

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120180011001	Ordinario	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.L.V A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318400120180011001	Ordinario	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05368318900120160024002	Abreviado	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	BERTHA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ	Auto pone en conocimiento SUSPENDE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220110016202	Ordinario	MARIA AMPARO GONZALEZ DE RAMIREZ	LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NANRANJO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220140004701	Verbal	JOSE RUBELIO VARGAS JARAMILLO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120170036401	Ordinario	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 03 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Luz María Marín Marín
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 304

RADICADO 05 284 31 84 001 2018 00110 01

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de ACLARACIÓN elevada por la apoderada de la parte actora en escrito fechado 25 de septiembre del año en curso, sustentada en el artículo 285 del CGP, en el cual depreca: *"aclarar la definición de la causa, respecto a la cobertura y alcance de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES o sea los efectos patrimoniales de la decisión, atendiendo que si contiene la apelación interpuesta ante el Juzgado de Familia de Frontino, el punto medular adicional solicitando que fuera la segunda instancia quien " se abstenga de acceder a la prosperidad de las excepciones planteadas"*.

Así las cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, en el cual funda su petición la togada que representa los intereses de la parte demandante, establece que *"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. - En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. - La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*. (Subrayas de este Tribunal con intención)

Revisada la providencia datada 14 de septiembre de 2022, encuentra esta Corporación que la misma fue debidamente notificada por Estados Electrónicos, el día 15 del mismo mes y año, conforme se puede avizorar, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14898693/96325501/ESTADOS+0153+15-09-2022.pdf/d49218d5-8731-4543-b23a-04b2bdec2889>

Conforme lo anterior y atendiendo lo consagrado en el artículo 302 del Estatuto Procesal ya citado, se tiene que la providencia cobró ejecutoria el **20 de septiembre de 2022**, contando las partes hasta dicha fecha para haber solicitado cualquier tipo de aclaración acorde a las previsiones del artículo 285 del ibídem, situación que en efecto no aconteció, pues la apoderada judicial de la parte actora, radicó su escrito sólo hasta el día 25 de septiembre de 2022, esto es sobrepasando ostensiblemente, la oportunidad prevista normativamente para hacer uso de la figura procesal a la que acudió, siendo en este orden de ideas, sus pedimentos totalmente extemporáneos, lo que además los torna en improcedentes.

No obstante, haciendo una relectura de la providencia de segunda instancia, no encuentra esta Magistratura, que la misma sea contentiva de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y/o estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, siendo una sentencia clara y coherente tanto en sus motivaciones, como en la parte resolutive, situación que torna aún más improcedente el *petitum* de la togada.

Asimismo, cabe señalar que lo planteado por la memorialista tampoco se enmarca en las situaciones descritas en el artículo 286 del CGP, para proceder a la corrección de la sentencia, en cualquier tiempo, pues no se observa ningún error puramente aritmético, o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, ni la abogada petente, aseveró tal circunstancia en su escrito, en tal medida, al no existir yerro alguno que pueda ser susceptible de corrección, bajo las preceptivas de este último artículo en cita, ello conlleva indefectiblemente a negar el pedimento que ocupa la atención de esta Colegiatura.

Finalmente, en relación con lo planteado por la togada solicitante al instar del Tribunal un pronunciamiento frente a la figura de la prescripción *in casu*, cabe indicarle que si la peticionaria consideraba que esta Sala de Decisión había omitido pronunciarse sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no fue así, debía acudir a la figura de la ADICIÓN de la sentencia, prevista en el artículo 287 del CGP, dentro del término de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, situación que tampoco aconteció, estando vedado a esta Corporación efectuar reformas de su propia

decisión, por fuera de los términos previstos pues se estaría reabriendo un debate judicial legalmente concluido en detrimento de las instituciones de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO SE ACCEDE a la petición encaminada a que se aclare la sentencia fechada 14 de septiembre de 2022, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez cobre firmeza el presente auto y el que fije las Agencias en Derecho, se PROCEDA a devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
Magistrada

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
Magistrado **Magistrado**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aabb2d924674dad92563ebb7bd82119a4e80a64a2786bd115ef6c947daeb9e2**

Documento generado en 30/09/2022 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 50 de 2022
RADICADO N° 05284 31 84 001 2018 00110 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e705e8748bcc14318d88b5909628f706776c31de8db9ff10ffa6b48735646ab**

Documento generado en 30/09/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 306 DE 2022
RADICADO N° 05368 31 89 001 2016 00240 02**

Atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 29 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la demandante original y, a su vez, demandada en reconvención, rindió caución por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$323'140.785) equivalentes al 10% de la sumatoria total de los perjuicios reclamados por el mismo extremo litigioso en el *sub judice*.

Sobre el particular, cabe señalar que la vocera judicial de la parte actora y a la vez reconvenida, solicitó en término oportuno, a este Tribunal, la fijación de la caución tendiente a la suspensión del cumplimiento de la sentencia, al tenor de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso, a lo cual accedió esta Magistratura en el proveído citado en precedencia, precisando que la suspensión gravitaría *"únicamente sobre la inscripción de la decisión en los folios de matrículas inmobiliarias números 014-11371, 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó (Antioquia) ordenada en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y que fue confirmado por este Tribunal, sin que sea dable impedir el tránsito de personas, vehículos o semovientes sobre la franja de terreno, conforme se ha indicado en diferentes acciones constitucionales e incluso por esta Magistratura en auto de fecha 22 de febrero de 2018, donde se confirmó la negativa de conceder una medida innominada en ese sentido"*, habiéndose procedido por la parte interesada a prestar oportunamente la caución exigida.

Así las cosas, al tenor de lo consagrado por el artículo 341 del Código General del Proceso se SUSPENDE el cumplimiento de la sentencia impugnada, proferida el 12 de agosto de 2022 por este Tribunal, dentro del proceso verbal con pretensión de negación de servidumbre de tránsito instaurado por los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ (este sucedido por C.A. INDIVIDUAL S.A.S.), MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de BERTA LUCÍA SANTAMARÍA ORTIZ, DORA SANTAMARÍA ORTIZ, GABRIEL ANTONIO LAVERDE, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN BETANCUR SIERRA, CAMILO PÉREZ VILLEGAS, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIÁN CORREA CORREA, RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás personas indeterminadas; y en el cual los codemandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, ESTEBAN BETANCUR SIERRA y RICARDO JARAMILLO GAVIRIA presentaron demandas de reconvención en contra de los demandantes iniciales, tendientes a obtener la declaración de existencia de la aludida servidumbre de tránsito, mediante la cual se confirmó parcialmente y revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se SUSPENDE el cumplimiento de la sentencia impugnada, proferida el 12 de agosto de 2022 por este Tribunal, dentro del proceso verbal con pretensión de negación de servidumbre de tránsito instaurado por los señores CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ (este sucedido por C.A. INDIVIDUAL S.A.S.), MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ

BETANCUR y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ en contra de BERTA LUCÍA SANTAMARÍA ORTIZ, DORA SANTAMARÍA ORTIZ, GABRIEL ANTONIO LAVERDE, ARMANDO SANTAMARÍA ORTIZ, ESTEBAN BETANCUR SIERRA, CAMILO PÉREZ VILLEGAS, ESTEBAN MONTES POSADA, JUAN SEBASTIÁN CORREA CORREA, RICARDO JARAMILLO GAVIRIA, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y demás personas indeterminadas; y en el cual los codemandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso SANTAMARÍA DEL PIEDRAS, ESTEBAN BETANCUR SIERRA y RICARDO JARAMILLO GAVIRIA presentaron demandas de reconvención en contra de los demandantes iniciales, tendientes a obtener la declaración de existencia de la aludida servidumbre de tránsito, mediante la cual se confirmó parcialmente y revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 05 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia.

SEGUNDO.- La anterior suspensión tendrá efectos en la forma establecida en el auto del 29 de agosto de 2019, y ratificada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a48b3d2f8362326b3b988781a05f85798e016896be883f9e3d3c5ce6cce664**

Documento generado en 30/09/2022 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia N°: P-038
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Ordinario reivindicación - Pertenencia (Reconvención)
Demandante: María Amparo González Naranjo
Demandados: Leónidas de J. Duque Henao y John Arley Parra Franco
Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado1ª instancia: 05615-31-03-002-2011-00162-02
Radicado interno: 2019-00373
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.
Tema: Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria - del Justo título – presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia y prescripción ordinaria de dominio.

Discutido y aprobado por acta N° 309 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y a su vez demandantes en reconvención, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), el día 05 de agosto de 2019 y la decisión complementaria del 15 de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NARANJO contra los señores LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y JOHN ARLEY PARRA FRANCO, con demandas de reconvención incoadas por los dos últimos citados en la que se pide que se declare que han adquirido el dominio sobre el mismo inmueble por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2011, obrante a fls. 1 y 9 del C-Ppal., la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NARANJO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria con pretensión reivindicatoria, a fin de que, previa citación de los llamados a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

"1. Declarar probada la propiedad real de la señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO de un inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, en la calle 48, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el frente con la calle José Hilario López (48); por un costado con inmueble que actualmente es propiedad de Leónidas de J. Duque Henao; por otro costado con inmueble que actualmente es propiedad de John Arley Parra y por el otro costado con inmueble que es o fue de propiedad de Samuel de J. Ramírez.

2. Declarar igualmente que actualmente el señor Leónidas de J. Duque ostenta parte del inmueble en 6.76 metros cuadrados, de propiedad de la señora María Amparo González Naranjo.

3. Declarar que el señor John Arley Parra Franco ostenta igualmente parte del inmueble en 12.60 metros cuadrados, de propiedad de la señora María Amparo González Naranjo.

4. Condenar a los demandados a devolver a la señora María Amparo González Naranjo, el inmueble de su propiedad.

5. Condenar a los demandados a reconocer a la demandante los frutos naturales y civiles (arrendamientos) que ha dejado de percibir desde el momento en que cada uno de los demandados tienen en su poder el inmueble de propiedad de la señora María Amparo González Naranjo, así:

a. Por concepto de la parte del inmueble en poder del señor Leónidas de J. Duque, los ha dejado de percibir desde marzo de 1998 de la siguiente manera:

Durante el año 1998 (marzo a diciembre) la suma mensual de \$150.000.00, para un total de \$1.350.000.00

Durante el año 1999 la suma mensual de \$160.0000.00, para un total de \$1.920.000.00

Durante el año 2000 la suma mensual de \$170.000.00, para un total de \$2.040 000.00

Durante el año 2001 la suma mensual de \$180.000.00, para un total de \$2.160.000.00

Durante el año 2002 la suma mensual de \$200.000.00, para un total de \$2.400.000.00

Durante el año 2003 la suma mensual de \$210.000.00, para un total de \$2.520.000.00

Durante el año 2004 la suma mensual de \$220.000,00, para un total de \$2.640.000.00

Durante el año 2005 la suma mensual de \$235.000.00, para un total de \$2.820.000.00

Durante el año 2006 la suma mensual de \$250.000.00, para un total de \$3.000.000.00

Durante el año 2007 la suma mensual de \$280.000.00, para un total de \$3.360.000.00

Durante el año 2008 la suma mensual de \$320.000.00, para un total de \$3.840.000.00

Durante el año 2009 la suma mensual de \$350.000.00, para un total de \$4.200.000.00

Durante el año 2010 la suma mensual de \$380.000.00, para un total de \$4.560.000.00

Por el año 2011 la suma mensual de \$400.000.00, un total al momento de la presentación de esta demanda (Junio), \$ 2.400.000.00

Valor total adeudado por el demandado Leónidas de J. Duque hasta el momento de la presentación de esta demanda: \$39.210.000.00

b. *Por concepto de la parte del inmueble de su propiedad en poder del demandado John Arley Parra Franco (12.60 metros cuadrados)*

Durante el año 2009 (desde abril) la suma de \$350.000.00 mensuales, para un total de \$3.150.000.00

Durante el año 2010 un valor mensual de \$380.000,00, por 12 meses \$4.560.000,00

Durante el año 2011 un valor mensual de \$400.000.00, para un total a junio 30, fecha de la presentación de esta demanda de \$2.400.000,00

Valor total dejado de percibir \$10.110.000.00

Total adeudado por concepto de frutos civiles Cuarenta y nueve millones trescientos veinte mil pesos m.l. (\$49.320.000.00)

6. *Condenar a los demandados a reconocer a la demandante los frutos civiles (arrendamientos) que se sigan generando desde el momento la presentación de esta demanda, hasta el momento de la entrega real definitiva del inmueble.*

7. *Condenar a los demandados a reconocer a la demandante los intereses que los frutos civiles y naturales hubieran podido producirle, liquidados a la tasa más alta autorizada por la ley.*

8. *Condenar a los demandados al pago de gastos y costas de este proceso”.*

Los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductor pueden compendiarse como sigue:

Mediante escritura pública N° 703 del 27 de agosto de 1981 de la Notaría Única de Marinilla, se constituyó el reglamento de propiedad horizontal de un edificio de tres plantas, que consta de *"locales y vivienda, situado en la carrera 51 con la calle 48, demarcado en sus puertas de entrada con los siguientes números: Por la carrera 51 con el N° 47-34 y por la calle 48 con 50- 81, 50-83 y 50-91, y el 50-97 constituye la puerta de entrada a los pisos segundo y tercero."*

Que el primer piso lo componen *"un apartamento, el espacio de las escalas, el local tienda-cantina y que está determinado con estos números: el apartamento con el N° 50-81; el local con el N° 50-83, las escalas o puerta de entrada a los pisos 2 y 3 con el N° 50-91, y el local-cantina con los números 47-34 y 51-07. Este primer piso está alinderado así: "Por el frente con la calle 48 y por el occidente con linderos hoy de Teodulio Lara, hoy Lucas Peláez y por la parte de encima con propiedad de los herederos de Lázaro Antonio Ramírez García. El área del primer piso es de 89.90 metros cuadrados y un área construida de 85.30 metros cuadrados”.*

El día 17 de mayo de 2001, mediante escritura pública N° 724 de la Notaría Décima de Medellín, la señora Piedad González Naranjo vendió a favor de la hoy pretensora, señora María Amparo González Naranjo, el inmueble alinderado así: *"Por el frente con la calle José Hilario López (48), por un costado con inmueble adjudicado en esta partición a Samuel de Jesús*

Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por el otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García”, con folio de matrícula inmobiliaria 020-6143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

La señora María Amparo González trasladó su residencia a la ciudad de Medellín; sin embargo, siempre se preocupó por pagar los impuestos correspondientes al inmueble que había comprado a Piedad González Naranjo; pero, cuando en el año 2006 regresó a Rionegro, pudo constatar que el bien raíz por ella adquirido había “desaparecido físicamente” del primer piso del edificio. No obstante, le siguen llegando las cuentas de impuesto predial y la matrícula inmobiliaria N° 020-6143 no ha sido cancelada.

"Como era muy difícil constatar que el inmueble había sido subsumido por dos propietarios, el 02 de febrero de 2007, la señora María Amparo González Naranjo presentó demanda ordinaria reivindicatoria contra el señor Leónidas de Jesús Duque Henao, quien había adquirido el apartamento que también formaba parte del primer piso del edificio, demanda que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, con radicado 2007-00025”.

Mediante peritaje hecho dentro de ese proceso, se pudo aclarar que el demandado Leónidas de J. Duque únicamente subsumió 6.76 metros cuadrados, y el faltante se encuentra dentro del lote que inicialmente fue adquirido por el señor Fabio Antonio Echeverri Escobar de acuerdo con la escritura pública N° 2030 del 10 de noviembre de 1998 y que al fallecer transfirió a su herederos y estos últimos enajenaron en favor del señor John Arley Parra Franco, tal como aparece en la anotación 26 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 020-6142.

Con dicho dictamen pericial se acredita que el inmueble de propiedad de la señora María Amparo González fue subsumido por los propietarios de los inmuebles colindantes, así:

a) Parte en poder del señor Leónidas de J. Duque: - Por el sur en 2.50 metros con local de la cantina, de propiedad del señor John Franco en el plano entregado por la perito; Por el norte en 2.50 metros con andén que da a la calle 48; Por el oriente en 3.10 metros con local de la juguetería de propiedad

del señor Leónidas de J. Duque; por el occidente en 3.10 metros con punto fijo o escaleras.

b) Parte en poder del señor John Arley Parra Franco: - Por el sur en 4.70 metros con edificación de propiedad del señor Javier Martínez; Por el norte, en 2.60 metros con local de la juguetería que actualmente está ocupando el señor Leónidas de J. Duque; y en 2.50 metros con punto fijo o escaleras del edificio; Por el oriente en 3.00 metros local de la juguetería en plano entregado por la señora perito; y por el occidente en 3.00 metros con local que aparece en el plano entregado por la señora perito como "cantina".

"El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante sentencia del 10 de diciembre 2009, "declaró probada la propiedad real en cabeza de la señora María Amparo González Naranjo del inmueble que pretende recuperar, por lo cual ordenó al demandado a restituirle la parte del inmueble que ésta posee, específicamente el descrito en el dictamen pericial presentado por la doctora Diana Cecilia Londoño Patiño".

No obstante, ante la apelación de dicha determinación por parte del extremo pasivo, el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 04 de abril de 2011, la revocó, argumentando lo siguiente:

"Nótese que, aunque la porción del inmueble poseída por el demandado, se señaló en el plano elaborado por la auxiliar de la justicia (fl. 119) ni en este ni en el dictamen se identificaron sus linderos, ni las medidas de los mismos, ni las coordenadas, su contorno; es decir, la indicación e individualidad jurídica y, por tanto, que no se confunda con otro inmueble, lo que torna improcedente ordenar su entrega. - Es que, sin la descripción requerida de los linderos, el área de 6.76 metros cuadrados sobre el inmueble se pueda obtener dando distintas extensiones a cada uno de los linderos, por lo que no puede disponerse restitución parcial. - (...) - En consecuencia, pese a que se probó la posesión del demandado sobre una zona del inmueble de la señora María Amparo González, no existe identidad entre el bien pretendido en reivindicación y el poseído por el demandado, sin que al funcionario judicial le esté permitido ordenar la restitución de un bien diferente al pretendido en reivindicación, que no fue individualizado, y respecto del cual nada se suplica y del que por falta de identificación, no puede ordenarse entrega alguna...".

Sin embargo, uno de los Magistrados de esa Sala de Decisión, concretamente el doctor Darío Ignacio Estrada Sanín, salvó su voto en la aludida sentencia de segunda instancia, señalando: *"Se da al traste con la realización del derecho de dominio de quien ha demostrado ostentarlo legítimamente"*.

Finalmente, se adujo que en *"la presente demanda se solicita que, una vez probado que los señores Leónidas de Jesús Duque Henao y John Arley Parra Franco tienen y ejercen la posesión fraudulenta cada uno de una parte del bien inmueble de propiedad de la demandante, el primero en 6.76 metros cuadrados, y el segundo en 12.60 metros cuadrados, se ordene su restitución a la legítima propietaria y la indemnización de los frutos naturales y civiles que ha dejado de percibir la legítima propietaria"*.

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda original

Luego de subsanados algunos requisitos, la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2011 (fl. 76 C-1), en el que se dispuso darle el trámite del proceso ordinario con pretensión reivindicatoria y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, luego de surtida su notificación en debida forma.

El codemandado John Arley Parra Franco se notificó personalmente el día 02 de septiembre de 2011 (fl. 92 ibídem); mientras que el señor Leónidas de Jesús Duque Henao, lo hizo el 18 de mayo de 2012 (fl. 125 ibídem), ambos convocados procedieron a pronunciarse sobre los hechos del libelo genitor.

1.3. De la oposición

Los llamados a resistir, a través de apoderados judiciales, no solo dieron contestación a la demanda, sino que formularon demandas de reconvención, como se verá a continuación.

1.3.1) De la contestación de la demanda por John Arley Parra Franco

Mediante escrito obrante a fls. 105 a 109, el accionado Parra Franco al dar respuesta a la demanda expuso que daba por ciertos los hechos alusivos a la tradición del inmueble que pertenece a la suplicante, pero no le consta lo

relativo al cambio de domicilio de la señora González, ni al pago de los impuestos del inmueble, empero cuestionó que “cómo es que se cancela unos valores sin constatar personalmente si el pago es correcto, y darse cuenta al largo tiempo que no existe tal predio?”; igualmente reseñó que desconoce el proceso judicial que se adelantó en el año 2007 pues para esa época no era propietario del inmueble colindante al que aquí se reclama, y predicó que el predio que es de su propiedad, lo adquirió legalmente correspondiendo a lo que le fue mostrado físicamente al momento de vendersele y por el que pagó el precio pactado, considerándose así un comprador de buena fe.

Consecuentemente formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) Mala fe de la demandante: *"La señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ pretende, por intermedio de la acción, que se le reconozca el pago de unas sumas determinadas de dinero, aducidas en la demanda, pero que en la realidad no se encuentran justificadas, como supuestas cargas impuestas por la ley a mi mandante, cuando la demandante tiene pleno conocimiento y conciencia de que mi mandante no es el directo responsable de un error que es la única culpable de haber dejado llegar hasta este punto si tan segura confirma ser la propietaria. De tal suerte que la demandante, se encuentra alegando hechos tan pasados de la realidad".*

ii) Excepción de cobro de lo no debido: *"La señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ, por medio de su apoderada, pretende el pago de unas sumas de dinero no adeudadas por mi mandante el señor JOHN ARLEY PARRA demandado, sin que exista causa legal o contractual para ello. Mi mandante efectuó el pago oportuno del predio pactado en la compra del bien inmueble, que quien le vendió, le vendió sin restricción alguna sobre el bien comprado".*

iii) Prescripción: *"La conducta de la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ, demandante, que a todas luces es temerosa y de mala fe, no solo por alegar hechos contrarios a la realidad, si no querer forzar mediante la administración de justicia el pago de unas obligaciones que no se encuentran sino en el imaginario mundo de quien demanda, no pueden prosperar por haber dejado pasar tanto tiempo a partir de que tuvo conocimiento según lo manifestado la demandante desde hace 25 años. En el peor de los casos, sus pretensiones no pueden prosperar porque la inactividad frente al derecho que*

quiméricamente dice tener pierde fuerza jurídica para su reclamo por su extemporánea reclamación. - Las normas de la prescripción propias para el caso no son otras que las del Código Civil y se ha dicho que el tiempo que transcurre sin exigir un derecho, hace que el mismo prescribe, el reclamo de la demandante a mi mandante se encuentra prescrito”.

1.3.2) De la demanda de reconvencción incoada por John Arley Parra Franco

Durante el término de traslado del libelo genitor, el señor JOHN ARLEY PARRA FRANCO, mediante escrito obrante a fls. 2 a 5 C-2 formuló demanda de reconvencción con pretensión de declaración de adquisición de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria en contra de la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ, tendiente a obtener la siguiente declaración¹:

"Solicito que en caso de que en la demanda principal se determine que la demandante en la demanda principal es dueña de alguna porción de inmueble de propiedad del señor JOHN ARLEY PARRA FRANCO, por medio de la figura de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA se determine que dicha fracción de inmueble es de propiedad de mi cliente, conforme al tiempo poseído y a la sumatoria de posesiones del inmueble”.

La demanda de reconvencción se funda en los hechos que el Tribunal compendia así:

El señor JHON ARLEY PARRA FRANCO es propietario del predio con matrícula inmobiliaria 020-6142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el que fue adquirido mediante compraventa que se realizó al señor Rubén María Echeverri Peláez, la cual se protocolizó por medio de la escritura pública 657 del 01 de abril de 2009 de la Notaria Primera de Rionegro, fecha desde la cual el señor Parra Franco ha ejercido actos de señor y dueño y ostenta la posesión.

Aunque la posesión y titularidad del señor Parra Franco data del año 2009, *"por disposición del artículo 778 del Código Civil, existen posesiones anteriores las cuales deben ser sumadas (...) desde el año de mil novecientos ochenta (1980), como se evidencia en el registro de instrumentos públicos número*

¹ Ver folio 20 demanda de reconvencción John Arley Parra Franco.

020-6142 perteneciente al inmueble descrito en el hecho primero, así: - a) La del señor SAMUEL DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA adquirido por sucesión; - b) La de señor JAVIER RIOS FRANCISCO por compra venta del cincuenta por ciento; - c) La del señor LUCIANO DE JESÚS BOTERO PUERTA por compra venta; -d) La de señor FABIO ANTONIO ECHEVERRI ESCOBAR por compra venta; - e) La de BENJAMIN ANTONIO ECHEVERRI PELAEZ, FABIO ANTONIO ECHEVERRI ESCOBAR, ROQUE EMILIO ECHEVERRI PELAEZ, JOSE DAVID ECHEVERRI PELAEZ. RUBEN MARIA ECHEVERRI PELAEZ, VICTOR EDUARDO ECHEVERRI PELAEZ. LUIS GONZALO ECHEVERRI PELAEZ, JESUS ADAN ECHEVERRI PELAEZ y MARIA EUGENIA ECHEVERRI PELAEZ por sucesión; f) RUBEN MARIA ECHEVERRI PELAEZ por compra venta”.

“Desde el año de adquisición de mi poderdante y durante la sumatoria de posesiones cada uno de los titulares del inmueble ha ejercido actos de señor y dueño sobre la totalidad del mismo, los cuales entre otros se evidencia en las siguientes actuaciones: Es reconocido por todo el sector y Municipio como el propietario del inmueble antes referenciado; sobre dicho inmueble ha cancelado todas las obligaciones tributarias municipales; se han realizado actos de disposición del bien inmueble como el darlo en compra venta, hipotecarlos”.

“El señor JHON ARLEY FRANCO PARRA, siempre ha tenido justo título, con actitudes de señor y dueño, con posesión pública y superior a diez (10) años, contando la sumatoria de las posesiones de sus propietarios anteriores, tiene derecho a reconocérsele que es propietario por medio de la figura de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA, contemplada en la ley”.

1.3.2.1) Del trámite impartido a la primera demanda de reconvención

La demanda de reconvención del señor John Arley Parra Franco fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2012 (fl. 24 C-2), en el que se dispuso imprimir el trámite del proceso ordinario, ordenó correr traslado a la demandada en reconvención y dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión conforme a lo dispuesto por los entonces vigentes artículos 318 y 407 numeral 7 del CPC. Dentro del término de traslado de la demanda de mutua petición, la

apoderada judicial de la señora María Amparo González permaneció silente.

De otro lado, el llamamiento edictual de las personas indeterminadas se efectuó mediante el periódico El Colombiano (fl. 60 C-2) y en medio radial (fl.57 ídem) y surtido el emplazamiento en legal forma, sin que hubieren comparecido al Juzgado, se procedió por el *A quo* a designar terna de curadores ad litem, compareciendo uno de ellos a notificarse personalmente el día 31 de agosto de 2015, según se observa a fl. 68 del C-2.

La curadora ad litem, dentro del término legal, manifestó no constarle los hechos de la demanda y frente a las pretensiones señaló no oponerse a las mismas (fls. 70 y 71 íbidem).

1.3.3) De la contestación de la demanda principal por Leónidas de Jesús Duque Henao.

Mediante escrito obrante a fls. 127 a 134 C-Ppal, el codemandado Duque Henao replicó no constarle los hechos relativos a los antecedentes en el derecho de dominio de la señora González Naranjo sobre el inmueble que reclama en reivindicación, no obstante señaló que *"frente a la titularidad de la propiedad con el número de certificado de libertad 020-6143 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, se observa en el mismo que la propietaria es la demandante.- De igual forma, nos preguntamos si solamente se había trasladado para el municipio de Medellín, como es que nunca se enteró de lo que sucedía o no con el inmueble o fue que le vendieron lo que no era o simplemente nunca ha tenido actos de señor y dueño excepto lo relacionado al pago de los impuestos municipales, ya que al parecer no lo ha habitado, ni arrendado, ni sabe de los servicios públicos ni nada del inmueble, razón ésta que no le da derecho de tratar de favorecerse con un inmueble que es de propiedad de mi cliente y el cual fue adquirido antes que la demandante adquiriera supuestamente el que ella compró"*.

Frente al litigio que precedió al presente proceso, indicó: *"es de anotar que dicha demanda terminó con sentencia de segunda instancia a la cual hace referencia la demandante y es aportada por la misma, desestimando todas las pretensiones de la demanda, lo que lleva a concluir que en el caso en mención nos encontramos frente al fenómeno de la COSA JUZGADA"*.

También reseñó que *"resulta cierto que se realizó peritaje dentro del proceso referenciado, pero no es cierta la conclusión de la demandante al decir que mi cliente subsumió 6.76 metros cuadrados"*.

Como medios exceptivos adujo los que se reseñan:

i) Falta de legitimación en la causa por activa: *"(...) En el asunto que nos ocupa dicha excepción de fondo se fundamenta en el hecho de que uno de los presupuestos de la acción de reivindicación es que la pretensión sea dirigida por el propietario inscrito sobre el inmueble que se pretende reivindicar y, en el caso que nos ocupa, quien tiene la titularidad del dominio respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-6141 es el señor LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y quien anteriormente lo tenía era el señor LAZARO ANTONIO RAMIREZ GARCIA. - En esta clase de procesos solo puede ser incoada la acción por el propietario, en términos generales, frente al poseedor"*.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: *"Se fundamenta en el hecho de que la persona sobre la cual se debe pretender la acción de reivindicación debe tener la calidad de poseedor y como se ha expresado a lo largo de esta contestación de la demanda el resistente tiene la calidad de propietario inscrito"*.

iii) Inexistencia de la obligación de reivindicar: *"Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el señor LEONIDAS DE JESUS no tiene la obligación de entregar el inmueble del cual es propietario, ya que su titularidad es anterior a la alegada por la actora y la cual se debe sumar a la que ejerció la persona que le transfirió el derecho de dominio a él (LAZARO ANTONIO RAMIREZ GARCIA)"*.

iv) Falta de identidad en el objeto a reivindicar: *"Respaldado en el hecho de que los inmuebles sobre los cuales se está pretendiendo la reivindicación son totalmente diferentes: - Inmueble de la demandante: Es el consignado en la escritura pública número setecientos veinticuatro (724) del día diecisiete (17) del mes de Mayo de dos mil uno (2001) el cual contiene el acto de compraventa entre las señoras (sic) PIEDAD GONZÁLEZ NARANJO y MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO (actora) sobre el inmueble, que se*

identifica con la matrícula inmobiliaria 020-6143 y que se describe como un local comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente, con la calle José Hilario López (48), por un costado, con inmueble adjudicado en esta partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado, con propiedad de Javier Martínez y por el otro costado, con el Apartamento adjudicado a Ana Jacinta García". Si se revisa la tradición de este inmueble desde la década de los ochentas, concluiremos que siempre ha tenido la característica de local comercial. - Inmueble del demandado: Es el consignado en la escritura pública número doscientos setenta y cuatro (274) el día veintiocho (28) del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-6141 y se describe como; "un apartamento situado en el primer piso de una edificación de dos plantas, ubicado en la calle 48, Krs 51, jurisdicción del Municipio de Rionegro, venta que hace con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, alinderado así; por el frente, con la calle 48, con un costado con propiedad de LUCAS PELAEZ, por el otro costado con propiedad de JAVIER MARTINEZ y por el otro costado con escalas que sirven de acceso al 2 y 3 pisos". Si se revisa la tradición de este inmueble desde la década de los ochentas hasta la actualidad, concluiremos que siempre ha sido un apartamento, que nuestro poderdante convirtió en dos (02) locales comerciales. - Respecto a esta circunstancia, es una carencia frente a los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, la no identidad entre la identidad del objeto (sic)".

v) Presunción constitucional de buena fe: *"consistente en el hecho de que mi poderdante cuando adquirió el inmueble fue identificado y señalado el bien por el vendedor, señor LAZARO ANTONIO RAMIREZ GARCIA (ya fallecido) y por la señora de este, DOLY PEREIRA VALDERRAMA, y desde la fecha de escritura del inmueble fue entregado el mismo realizando actos propios de ejecución de propietario y siempre dichos actos lo ha realizado de buena fe".*

vi) Falta de titularidad inscrita del lote que pretende reivindicar: *"Esta excepción se fundamenta en el hecho de que quien pretende reivindicar no es el propietario inscrito, ya que quien tiene dicha calidad es el demandado".*

vii) Propiedad anterior a la adquisición de la demandante: *"Lo que se evidencia en los actos de compra venta: - La del demandado por medio de la escritura pública número doscientos setenta y cuatro (274) el día veintiocho (28) del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998). - La de la demandante por medio de la escritura pública número setecientos veinticuatro (724) del día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil uno (2001)".*

viii) Falta de presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: *"La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro (04) presupuestos básicos de la acción reivindicatoria: - 1. Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda. En el caso que nos ocupa la demandante no tiene la calidad de propietaria y ni siquiera de poseedora regular del inmueble que pretende reivindicar, ya que dichas calidades las tiene es el demandado. - 2. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. - 3. identidad entre lo poseído y lo pretendido. En este caso, no existe ninguna clase de identidad entre los bienes inmuebles del cual es propietaria y poseedora la demandante y del cual es propietario y poseedor el demandado, como ya se ha manifestado. - 4. Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor. El demandado ostenta es la calidad de titular del derecho de dominio inscrito. - Ninguno de los anteriores requisitos tiene superioridad de rango frente a los otros y es obligación del demandante probarlos todos y cada uno de ellos".*

ix) Cosa juzgada: *"Esta excepción se alega ya que conforme al planteamiento legal se tiene que cumple con todos y cada uno de los REQUISITOS, así: - a. Que el proceso anterior haya decidido por medio de la sentencia en firme o ejecutoriada. Como se puede observar en la prueba documental anexada y en lo manifestado no sólo en la demanda sino en esta contestación, se tiene que frente al proceso donde obran como partes los señores MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO y LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO se tiene sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009) y sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA el día cuatro (04) del mes de abril de dos mil once (2011), los cuales se encuentran en firme y de hecho se tramita un PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO en contra de la señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO para obtener el*

pago de las costas de ambos procesos el cual se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO con número de radicado 2012-003. - b. Que en el segundo que se promueva, concurren la existencia de estos tres factores: - 1) Identidad de personas o partes (eadem conditio personarum), en ambos procesos. (Art. 332) y como se evidencia siempre han actuado como demandante la señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO y como demandado el señor LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO. - 2) Identidad de objeto (eadem corpus), esto se evidencia no solamente en que el relato de los hechos tanto del proceso radicado con el número 2007-025 como este, son similares y en que la pretensión es la misma. - 3) Identidad de causa jurídica en ambos procesos (eadem causae petendi), lo cual se observa que los hechos son los mismos excepto por lo relatado en esta demanda frente a lo sucedido en el desarrollo del proceso radicado con el número 2007-025”.

1.3.4) De la demanda de reconvención incoada por Leónidas de Jesús Duque Henao.

Durante el término de traslado del libelo genitor, el señor LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO, mediante escrito obrante a fls. 1 a 3 C-3, formuló demanda de reconvención con pretensión de declaración de adquisición de dominio por la prescripción adquisitiva ordinaria en contra de la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ, tendiente a obtener la siguiente declaración²:

"Solicito que en caso de que en la demanda principal se determine que la demandante en la demanda principal es dueña de alguna porción de inmueble, por medio de la figura de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA se determine que dicha fracción de inmueble es de propiedad de mi cliente”.

La demanda de mutua petición se funda en los hechos que el Tribunal compendia así:

El señor LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO es propietario del predio con matrícula inmobiliaria 020-6141, el que fue adquirido mediante compraventa celebrada con el señor Lázaro Antonio Ramírez García, la cual se protocolizó mediante escritura pública 274 del 28 de febrero de 1998, fecha desde la cual

² Ver folio 2 demanda de reconvención Leónidas de Jesús Duque Henao.

el señor Duque Henao ha ejercido actos de señor y dueño, tales como los siguientes:

"a) Es reconocido por todo el sector y municipio como el propietario del inmueble antes referenciado; -b) Sobre dicho inmueble ha cancelado todas las obligaciones tributarias municipales; -c) Luego de dicho acto de compraventa, el señor LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO inició trámite ante la Curaduría Segunda del Municipio de Rionegro, a fin de convertir dicho apartamento en dos locales comerciales, reforma que fue autorizada por medio de la LICENCIA DE REFORMA Y/O ADICIÓN número ciento dieciocho (118) del veintisiete (27) del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); locales que en la actualidad funcionan de forma separada con servicios públicos independientes pero haciendo parte de la misma matrícula inmobiliaria, ya que hacen parte integrante del mismo inmueble. - d) De la misma forma se dio por medio del oficio número CS 0652 AR del veintinueve (29) del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) asignación de nomenclatura a dos (02) locales comerciales, pero conservando la misma identificación ante la oficina de Instrumentos Públicos, los cuales se identificarían con: - Calle 48 N° 50-81 (local N° 1) – Calle 48 N° 50-85 (local No.2)".

"Dicho inmueble revisado su tradición se tiene que desde la década de los ochentas hasta la actualidad, concluiremos que siempre ha sido un apartamento, que nuestro poderdante convirtió en dos (02) locales comerciales" y que cuando lo adquirió "fue identificado y señalado el bien por el vendedor, señor LAZARO ANTONIO RAMIREZ GARCIA (ya fallecido) y por la señora de este, DOLY PEREIRA VALDERRAMA, y desde la fecha de escritura del inmueble fue entregado el mismo realizando actos propios de ejecución de propietario y siempre dichos actos los ha realizado de buena fe".

"El señor LEONIDAS DE JESUS DUQUE, siempre ha tenido justo título, con actitudes de señor y dueño, con posesión pública y superior a diez (10) años, sin contar la suma de posesiones de su propietario anterior, tiene derecho a reconocérsele que es propietario por medio de la figura de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, contemplada en la ley".

1.3.4.1) Del trámite impartido a la segunda demanda de reconvención

La demanda de mutua petición promovida por el señor Leónidas de Jesús Duque Henao fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2012 (fl.9 C-3), en el que se dispuso imprimir el trámite del proceso ordinario, ordenó correr traslado a la reconvenida y dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión conforme a lo dispuesto por los entonces vigentes artículos 318 y 407 numeral 7 del CPC.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la reconvenida permaneció silente.

De otro lado, el llamamiento edictual de las personas indeterminadas se efectuó en el periódico El Colombiano (fl. 28 C-3) y en medio radial (fl.27 ídem) y surtido el emplazamiento en legal forma, sin que hubieren comparecido al Juzgado, se procedió por el *A quo* a designar terna de curadores ad litem, compareciendo uno de ellos a notificarse personalmente el día 18 de febrero de 2014, según se observa a fl. 32 del C-3.

El curador ad litem, dentro del término legal, manifestó no constarle los hechos de la demanda y frente a las pretensiones señaló no oponerse a las mismas (fls. 33 y 34 ídem).

1.4. De la restante actuación procesal hasta antes de proferir el fallo

De las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda principal, se corrió traslado a la contraparte (fl. 136 C-1), quien se pronunció sobre las mismas como se evidencia a fls. 137 a 149 del cuaderno principal.

Mediante proveído datado 18 de abril de 2017 (fl. 218 ídem) el juzgado de conocimiento abrió el período confirmatorio, decretando las pruebas pedidas por ambos extremos litigiosos, y procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual tuvo lugar el día 06 de mayo de 2019, oportunidad procesal en la que se practicaron las pruebas faltantes (testimoniales) y el interrogatorio al auxiliar de la justicia (perito), señor Jorge Humberto Sosa Marulanda (fl. 232 ídem) suspendiéndose tal diligencia a efectos de que el perito allegara una actualización de su dictamen.

Posteriormente, el día 05 de agosto de 2019 (fl. 253 C-1) se dio continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ocasión en la cual se escucharon los alegatos conclusivos de ambos extremos litigiosos.

1.5. De la sentencia de primera instancia

Precluida la etapa de alegaciones, la A quo procedió a proferir sentencia en la misma audiencia, en la que se accedió a las pretensiones reivindicatorias de la demanda principal.

En la sentencia materia de apelación, la juez adoptó las siguientes decisiones contenidas en la parte resolutive³:

"PRIMERO: NEGANDO por innecesaria la pretensión primera de la demanda principal ACCIÓN DE DOMINIO.

SEGUNDO: IMPONIENDO a los señores LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y JOHN ARLEY PARRA FRANCO, la obligación de restituir a la demandante señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente fallo el siguiente bien:

El señor LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO, restituir la parte del inmueble que hace parte del ubicado en la calle 48 de este Municipio, distinguido con la nomenclatura 50 - 83, local núm. 2, específicamente determinado en el dictamen y en el plano a escala 1:50, inmueble señalado con color azul, con un área de 6.76 metros cuadrados, contiguo a las escalas de acceso a los pisos 2º y 3º de la edificación que allí aparece. El que hace parte del inmueble alinderado así: Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con inmueble adjudicado en partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 020-6143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia, volviendo las cosas a su estado anterior, es decir construyendo el muro divisorio que existía antes de que fuera demolido por el demandado.

El señor JOHN ARLEY PARRA FRANCO, la parte del inmueble que de propiedad de la demandante posee dentro del lote de su propiedad marcado con el número 47-34 de la carrera 51, con una medida de 12,60 metros cuadrados con dimensiones de uno de sus lados de 4,50 metros y por el otro de 2,80 metros, y que se identifica con el color rojo, volviendo las cosas a su estado

³ Escuchar audio sentencia del minuto 00:35:58 a 00:39:38.

anterior, es decir construyendo el muro que existía antes de que el demandado lo incluyera como parte integrante del inmueble de su propiedad.

El que hace parte del inmueble alinderado así: Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con inmueble adjudicado en partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020 - 6143 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia.

TERCERO: ORDENANDO a los demandados pagar en favor de la demandante, por concepto de frutos civiles, cánones de arrendamiento recaudados, las siguientes sumas:

Por concepto de cánones recaudados por el señor LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO, la suma de \$55.835.912,03.

Por concepto de cánones recaudados por el señor JOHN ARLEY PARRA FRANCO, la suma de \$ 52.700.238,72.

CUARTO: COSTAS a cargo de los señores LEÓNIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y JOHN ARLEY PARRA FRANCO, y a favor de la señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO. Como agendas en derecho se fija la suma de \$1.657.000, artículo 365 del C.G.P”.

Para arribar a estas decisiones la Juez de instancia empezó por determinar que en el presente asunto, quedó probado que la original suplicante es la titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de reivindicación, pues para "desvirtuar la presunción de dueño del demandado señor Leónidas de Jesús Duque, por ser su posesión anterior a la titulación de ésta, remontó su titulación a una fecha anterior al inicio de esa posesión, relacionando y probando la cadena ininterrumpida de propietarios anteriores hasta llegar a la adquisición por parte de la Piedad González Naranjo, por compra hecha a Samuel de Jesús Ramírez, según la escritura pública 1274 del 08 de marzo de 1985⁴ (...) pasando a María Amparo González Naranjo, demandante, mediante escritura pública número 724 del 17 de mayo de 2001, (...) ambas debidamente registradas en el folio de matrícula número 020-006143,

⁴ Este acto escriturario fue otorgado en la Notaría 15 de Medellín

quedando entonces así desvirtuada la presunción de dominio del poseedor, en tanto, éste afirmó que comenzó su posesión en el año 1998, cuando adquirió el señor Lázaro Antonio Ramírez y la titulación de la demandante es remontada al año 1985”.

Al respecto, la A quo precisó que si bien el demandado Leónidas de Jesús, *"opone al demandante título de adquisición (escritura pública número 274 del 28 de febrero de 1998) donde adquiere Lázaro Antonio Ramírez García una parte del bien que se pide en reivindicación",* tal situación conlleva a confrontar los títulos de uno y otro para determinar cuál de ellos prevalece.

Asimismo, la Juez discurrió que desde el libelo genitor la actora indicó que adquirió su inmueble (020-6143) de la señora Piedad González Naranjo mediante escritura pública número 724 del 17 de mayo de 2001 de la Notaría Décima de Medellín, predio que identificó así: *"Por el frente con la calle José Hilario López, 48, por un costado con inmueble adjudicado en esta partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez García, por el otro costado con propiedad de Javier Martínez, por el otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García”.*

De otro lado, la falladora señaló que el convocado Leónidas de Jesús Duque adquirió del señor Lázaro Antonio Ramírez mediante escritura 274 del 28 de febrero de 1998 de la Notaría de Marinilla, el inmueble que se identifica así: *"por el frente con la calle 48, por un costado, con propiedad de Lucas Peláez, por el otro costado, con propiedad de Javier Martínez, y por el otro costado con escalas que sirven de acceso a los pisos dos y tres”* y que, por su lado, el señor Lázaro Antonio Ramírez había adquirido de la señora Ana Jacinta García de Ramírez, según escritura número 1342 del 28 de noviembre de 1986, donde se especifica el predio así: *"por el frente con la calle 48, por un costado con propiedad de Lucas Peláez, por el otro costado con propiedad de Javier Martínez, y por el otro costado con el lote que se adjudica a Silvia del Socorro Ramírez”.*

Así las cosas, *"observando los títulos aportados por la parte demandante, se tiene que desde el año 1985 el inmueble de su propiedad ha conservado los linderos sin ninguna clase de modificación, contrario a lo que ocurre con el inmueble del demandado, que para el año 1986 tenía como colindante por un*

costado a la señora Silvia Socorro Ramírez y para el año 1998 esa colindante es eliminada y se ubica el lindero con las escalas que sirven de acceso al segundo y tercer piso, incluyendo así dentro de la venta parte del inmueble de la demandante. - Lo que en verdad se presenta, analizados los títulos del demandante y el demandado es que existe inoponibilidad de la escritura número 274 del 28 de febrero de 1998, de dónde deriva su derecho el demandado Duque Henao, a la actora porque mediante ese título se vendió parte del inmueble de propiedad de la demandante, para lo cual se modificaron los linderos del bien al que le corresponde el folio de matrícula número 020-6141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en ese título, el vendedor Lázaro Antonio Ramírez García, vendió al demandado parte de un inmueble del que no era propietario y para lograr tal fin desaparece el lindero de uno de los costados del inmueble que sí le pertenece y lo ubica hasta las escalas que dan acceso al segundo y tercer piso; se itera, como ese título constituye venta de cosa ajena, no le es oponible a la verdadera dueña, aquí demandante. (...) No se indica que se esté anulando el título del demandado, lo que se hace es preferir el título de la actora sobre el título del accionado por la potísima razón de que el demandado adquirió cosa ajena y, por ende, su título no se puede oponer al de la demandante porque una venta de esa naturaleza no compromete los derechos de los verdaderos dueños”.

De otro lado, la Juez señaló que del examen del folio de matrícula inmobiliaria número 020-6142 de propiedad del resistente John Arley Parra Franco, el que fue adquirido del señor Rubén María Echeverri Peláez, se constata que el mismo tiene los siguientes linderos:

"Por uno de los frentes con la carrera 51 José María Córdova, por otro de los frentes con la calle 48, José Hilario López, por un costado con propiedad de Javier Martínez y por el otro costado con el inmueble que en la partición se le adjudicó a la heredera Silvia del Socorro Ramírez García, linderos que corresponden al inmueble adjudicado a Samuel de Jesús Ramírez García, los indicados en el Reglamento de Propiedad Horizontal que consta en la escritura pública número 703 del 17 de agosto del 1981 de la Notaría Única de Marinilla”.

Al respecto, la judex precisó que el anterior inmueble fue plenamente identificado e individualizado por el perito en experticia que no fue objeto de reparo alguno y *"determinó por su ubicación y linderos el inmueble de propiedad de la demandante, y dijo que dentro del predio marcado con el número 51-83 de la calle 48 y según los planos de Propiedad Horizontal, se encuentra una parte del predio número 51-81 de la calle 48, en una longitud lineal de fondo de 6 metros y de lado de 1.90 metros, para un total de área libre de 11.4, y los dos predios mencionados se encuentran actualmente en propiedad del señor Leónidas de Jesús Duque"*.

"Además, al predio en cuestión (...) le hace falta la parte trasera, la cual está contenida dentro del inmueble marcado con el número 47-34 de la Carrera 51, el área construida faltante es un rectángulo de 12,60 metros, con dimensiones de uno de sus lados de 4,50 metros, y por el otro de 2,80, esta parte del predio se encuentra en propiedad del señor Arley Parra Franco, quedando demostrado el primero de los presupuestos para que la pretensión de la actora salga adelante, esto es su dominio".

Ahora bien, en relación con el elemento posesorio por parte de los demandados, la *iudex* señaló que en el plenario se cuenta con lo confesado en las contestaciones de la demanda *"cuando presentan como excepción la de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y en las demandas de reconvencción, porque dicen que están amparados con justo título, con actitudes de señor y dueño, con posesión pública y pacífica superior a los diez años, esto último en relación con el codemandado Leónidas Duque, porque la excepción propuesta por John Arley es la prescripción extintiva. - Se encuentra entonces plenamente determinado elemento estructural de la posesión del bien inmueble objeto de la demanda por los aquí demandados, que se trata de una cosa singular y que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado"*.

De tal guisa, la *A quo* razonó que quedó claro que lo reclamado por la convocante *"es una cuota de cosa singular totalmente delimitada, 6,72 metros, frente al señor Leónidas de Jesús Duque y 12,60 metros, frente al señor John Arley Parra, y se demostró, con el peritazgo, que esa parte la posee cada uno de los demandados en la totalidad del área solicitada"*.

Con lo anterior, la sentenciadora dio por cumplidos todos los requisitos axiológicos para la procedencia de la pretensión reivindicatoria, razón por la cual continuó con análisis de las demandas de reconvención con las cuales se pretenden adquirir por usucapión las franjas de terreno comprometidas en el plenario, haciendo así referencia en primer lugar, al tópico del justo título, pues la prescripción alegada fue la ordinaria.

Para el efecto la *iudex* se cuestionó: ¿cuál título traslativo de dominio justo han esgrimido los actores [en reconvención] frente a la parte del inmueble que ocupan como poseedores y que es de propiedad de la actora?, frente a cuyo cuestionamiento, la falladora con total contundencia indicó que “la respuesta es una sola, ninguno, porque la escritura pública número 274 del 28 de febrero de 1998, el señor Lázaro Antonio Ramírez García, le hizo venta al señor Leónidas de Jesús Duque Henao de una parte de un bien ajeno, es decir, como el bien no se encontraba en cabeza suya nada de él podía transferir, aun cuando haya incluido en esa escritura parte del bien de la pretensora, no procedía transferencia de dominio porque ese bien no le pertenecía.

De otro lado, el señor John Arley Parra Franco adquirió del señor Rubén María Echeverri Peláez, a título de venta, un inmueble alindado así: *"Por uno de los frentes con la carrera 51, José María Córdova, por el otro de los frentes, con la calle 48 José Hilario López, por un costado con propiedad de Javier Martínez y por el otro costado con el inmueble que en la partición se le adjudicó a la heredera Silvia del Socorro Ramírez García, matrícula inmobiliaria 020-006142. - De conformidad con el reglamento de Propiedad Horizontal (...) el primer piso del edificio de Propiedad Horizontal, tiene un área total de 85,00 m² construidos y, en consecuencia, no puede el señor John Arley haber adquirido del señor Rubén María Echeverri Peláez, una superficie aproximada a los 85 m², porque dicha área no era de propiedad de éste último y es claro el dictamen al determinar que en el inmueble de su propiedad se encuentran 12,60 m², que pertenecen al inmueble de la demandante; **para esta judicatura lo cierto es que los tres inmuebles, el identificado con el número de matrícula 002-006141, el 020-006142 y el 020-006143, sumaban esos 85 m², era el área construida de ese primer piso"**.*

Las anteriores razones llevaron a la juzgadora de primer grado a concluir que en el sub lite, ninguno de los accionados demostró título traslativo de dominio

justo, siendo evidente que *"pretensiones impetradas en las demandas de reconvencción no pueden salir avante, y los demandados no pueden deprecar la prescripción ordinaria y mucho menos la extraordinaria, que aunque no fue solicitada, tampoco procede porque la posesión de Duque Henao inicia en el año 1998 y la de Parra Franco, en abril de 2009, como así lo confesaron, negándose a sumar la supuesta posesión de sus antecesores, (...) no cumpliendo con el término del tiempo que se exige para esta clase de pretensión, donde además debe tenerse en cuenta que aún no se aplicaban las previsiones de la ley 791 del de 2002, la que disminuyó el tiempo para la prescripción adquisitiva de dominio en diez años para la extraordinaria y cinco para la ordinaria, respectivamente"*.

Finalmente, la *A quo* hizo referencia a las restituciones mutuas, ante la prosperidad de la acción reivindicatoria, señalando que la parte actora, en efecto, reclamó el pago de los frutos civiles y naturales propios de inmueble del cual está desposeída y el valor de los mismos fue determinado por el perito Humberto Sosa, así:

"Por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 1998 a abril de 2019 recaudado en el predio del señor Leónidas de Jesús Duque Henao, se recaudaron la suma de \$55.835.912,03 y por concepto del canon de arrendamiento causado desde el mes de marzo de 1998 a abril de 2019, recaudado en el predio del señor John Arley Parra Franco, \$52.700.238,72".

Adujo que, conforme a la experticia rendida en este sentido, las anteriores son *"las sumas que deberán ser reconocidas como restituciones mutuas por haber sido los frutos civiles que se determinaron, fueron producidos por las partes del inmueble y fueron recibidos o recaudados por los aquí demandados"*.

Adicionalmente, la falladora puntualizó que en el plenario a pesar de haber sido determinadas por el perito Jorge Humberto Sosa, las mejoras realizadas por el señor Leónidas de Jesús Duque Henao, las mismas no serían reconocidas *"teniendo en cuenta que (...) deben ser retiradas y/o destruidas para poder restituir los 6,76 m², que actualmente están en el inmueble del demandado antes citado y deberá proceder a levantar el muro divisorio en la parte lateral entre predios marcados con los números 50-83 y 50-81, con*

diámetro de 2,80 metros de largo, por 3, 151 metros de altura; o sea, eso es volver las cosas a su estado anterior”, ahora respecto del convocado John Arley Parra, se indicó por la Juez de la causa que tal extremo litigioso no determinó ningún tipo de mejoras, ni demostró las mismas en el proceso.

En audiencia llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2019, en atención al auto emitido por esta Sala de Decisión, el 15 de octubre de 2019 (fl. 3 C-2ª instancia) el *A quo* procedió a emitir sentencia complementaria, para referirse de manera concreta en la parte resolutive a las demandas de reconvencción incoadas por el extremo pasivo y conceder en legal forma el recurso de alzada.

De tal guisa, la parte resolutive de la decisión complementaria, fue del siguiente tenor:

"Se niegan las demandas de reconvencción presentadas por los demandados LEÓNIDAS DE JESUS DUQUE HENAO y JHON ARLEY PARRA FRANCO en contra de la señora MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO, y se hace constar que la presente decisión hace parte de la sentencia proferida el día 05 de agosto de 2019 dentro del presente trámite”.

Concluida la audiencia para la complementación de la sentencia, que fue citada por el *A quo*, la parte convocada y a su vez demandante en reconvencción presentó recurso de apelación frente a la decisión en conjunto, el cual fue concedido en el **efecto devolutivo** en la misma calenda, al haberse presentado los reparos concretos por dicho extremo litigioso, conforme al artículo 322 del CGP.

1.6. De la impugnación

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, **la apoderada judicial de los resistentes** se alzó contra la misma por no compartir sus argumentos ni la determinación adoptada, frente a lo que expuso los motivos de disenso⁵:

i) "No estamos de acuerdo con los planteamientos del despacho respecto del mejor título de la demandante en comparación con los de mis poderdantes”.

⁵ Escuchar minuto 00:32:15 a 00:38:25 audio sentencia complementaria.

ii) *"No es clara la apreciación de todas las pruebas allegadas de forma oportuna al proceso, ya que como se manifestó en los alegatos de conclusión, se tiene que no se tomaron en cuenta las allegadas por medio de prueba trasladada del proceso debatido con anterioridad".*

iii) *"No se tomó en cuenta la buena fe de mis clientes, ya que no solamente cumplieron con cada una de las cargas para adquirir los diferentes inmuebles, sino que de forma adicional siempre han salido a la defensa de su posesión".*

iv) *"No se ha tomado en cuenta los presupuestos de la demanda de reconvención de cada uno de los demandados, de donde, de forma clara se demostró no solamente el justo título dado por cada una de las escrituras públicas de adquisición de cada inmueble, sino de forma adicional lo público de su posesión y los diferentes actos de señor y dueño que han demostrado en cada una de las etapas procesales, no solo de esta litis, sino de forma adicional del proceso trasladado".*

v) *"No se aceptan los planteamientos del despacho respecto de la existencia jurídica del inmueble, ya que, aunque como se dijo, existe en el papel, la realidad supera el papel, teniendo que el mismo solo fue invento de un documento y nunca ha existido físicamente".*

vi) *"No es cierta la apreciación del despacho frente a los supuestos procesales y sustantivos de la acción reivindicatoria solicitada por la demandante y demostrado no solo en el proceso, sino bajo los supuestos de la carga procesal a cargo del demandante".*

vii) *"No se tomaron en cuenta las excepciones de fondo, no solo propuestas en su oportunidad legal, sino de forma adicional demostradas en el desarrollo del proceso".*

1.7. De la actuación por ante el Ad Quem

Una vez concedido el recurso y remitido el expediente a esta Colegiatura, luego de realizar su examen preliminar fue admitido por auto del 09 de diciembre de 2019, en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 3 C-2ª instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 03 de junio de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal que no fue aprovechada por el extremo recurrente, razón por la cual, conforme a lo indicado en la providencia en cita, para desatar la presente instancia se tendrán en cuenta como sustentación de la alzada, los argumentos primigenios expuestos ante el *iudex*, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2021, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó esta Corporación en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, como lo es la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, la parte no recurrente sí se pronunció en esta instancia sobre los argumentos expuestos en primera instancia por quien se alzó contra la sentencia, señalando lo siguiente:

"Pretende la parte demandada en proceso reivindicatorio y demandante en reconvencción, escudarse afirmando sin sustento fáctico, ni jurídico que el bien inmueble objeto de reivindicación no existe físicamente, argumento que no es válido por cuanto desde el inicio de la existencia del bien inmueble de mayor extensión y del cual se desprendió la constitución de propiedad horizontal, se dejó de manera clara y formal la existencia de tres inmuebles diferentes con matrículas inmobiliarias independientes y con muros que dividían dicho inmuebles, muros que conforme a la prueba testimonial aportada por la misma parte demandada fueron derrumbados por ambos colindantes, es decir, los señores Leonel (sic) de Jesús Duque y John Arley Parra, integrando el inmueble perteneciente a mi poderdante cada uno en las proporciones y medidas indicadas en la prueba pericial y aún más, conociendo de que dicha propiedad está sometida a reglamento de propiedad horizontal, adueñándose de cosa ajena y recibiendo de su vendedor un inmueble que no le pertenece

y que hoy pretenden escudarse en la venta de cosa ajena, debiendo solicitar dicho saneamiento a quien por ley deben acudir.

No es mi poderdante quien debe asumir el desconocimiento de los aquí demandados, del número de propiedades o inmuebles que hacen parte del primer piso de la propiedad sometida a reglamento de propiedad horizontal; el inmueble adquirido por mi poderdante está plenamente identificado sin que existan dudas de su existencia física y jurídica, lo que sucede es que las partes aquí demandadas pretendieron adueñarse mediante una modificación interna de lo que no les pertenece por lo cual el despacho de primera instancia de manera acertada ordenó su reivindicación al encontrar probados los supuestos como son el derecho de dominio en cabeza de la demandante, la posesión material por los demandados y la plena identidad del inmueble con lo reclamado en reivindicación.

Frente a la prescripción alegada por la parte demandada y demandante en reconvencción, es pertinente indicar a ustedes Honorables Magistrados, que dicha pretensión no está llamada a prosperar toda vez que la solicitud de declaración de pertenencia se hace sobre bienes inmuebles diferentes al de propiedad de mi poderdante y además que no se identifica de manera clara y precisa lo que pretenden en prescripción, es decir, no hay una individualización jurídica y dicho argumento obedece a pretensiones sin fundamento y, una vez conocida la demanda argumentan una posesión que nunca han tenido pues conforme a sus afirmaciones dentro del presente proceso compraron un inmueble ajeno, por lo cual no puede hablarse de justo título, además de que no cumplen con el tiempo requerido para tan infundada pretensión.

Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente, se confirme el fallo de primera instancia negando las excepciones propuestas y las pretensiones de las demandas en reconvencción”.

Los señores curadores ad litem designados para representar los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, no se pronunciaron en esta instancia, como tampoco ante el *A quo*.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas, encontrándose demandante y demandados, en la demanda principal y de reconvención, respectivamente, debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con respecto a la demanda principal reivindicatoria, la legitimación en la causa por activa recae sobre quien se presente como titular del derecho de dominio del bien que se pretende reivindicar y como anteriormente se expuso está claro que la suplicante MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NARANJO es la propietaria del citado predio. Por el aspecto pasivo corresponde a los poseedores del bien que pretende reivindicarse y esa calidad se predica en la demanda respecto de los convocados.

Frente a la demanda de reconvención con pretensión de usucapión, la legitimación en la causa por activa corresponde a los poseedores y esa calidad la predica para sí los actores en reconvención, respecto de la faja de terreno sobre la cual pretende la declaración de prescripción adquisitiva. Por el aspecto pasivo, establecía el otrora vigente artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma que regía para el momento de la presentación de la demanda que ésta debía dirigirse tanto contra las personas indeterminadas que tuvieran derechos sobre el bien a usucapir como contra quienes consten en el certificado de registro de instrumentos públicos, como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, requisito que se cumple en el sub examine, por cuanto del documento obrante a fl. 48 del C-1 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, se desprende que la demandada en reconvención MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NARANJO figura

como propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-6143, correspondiente al bien a usucapir.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que en principio y de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma se circunscribirá a los reparos concretos formulados por la parte recurrente, y que se especifican en el numeral **1.6)** de este proveído, y fueron señalados por la apoderada judicial ante el *A quo*, en la audiencia de complementación de la sentencia el día 15 de noviembre de 2019 y a los cuales se hizo referencia igualmente en el escrito obrante a fls. 265 a 277 del C-1, de forma más extensa. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, puesto que le está vedado al superior pronunciarse sobre cualquiera otro aspecto de la decisión que no haya sido objeto de reparo, en razón a que lo demás que no fue materia de apelación hace tránsito a cosa juzgada.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

lo buscado por el extremo demandado y a su vez, demandante en reconvencción en el *sub-lite* es la revocatoria de la sentencia de primera instancia al considerar configurados los presupuestos procesales de la pertenencia invocada, incluidos los justos títulos invocados y que permiten acceder a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (reparo iv) y porque a su vez no se estructuran los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria (reparo vi).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado, al marco dentro del cual se desarrolló la controversia, la ratio decidendi de la sentencia apelada, así como los reparos concretos enrostrados por los apelantes frente a la sentencia del *A quo* y a las razones de inconformidad de la parte sedicente, el problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente:

(i) Preliminarmente, se abordará lo referente al análisis de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, a fin de determinar su procedencia, o no, en el presente asunto.

(ii) Una vez dilucidado lo anterior, se determinará si en el *sub judice*, se acreditaron por los actores reconvinientes la existencia efectiva de un justo título, que les permita adquirir el bien perseguido por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, tal y como fue deprecado desde los libelos de reconvención y, posteriormente, si se ejerció por dicho extremo litigioso la posesión material con ánimo de señor y dueño respecto de las porciones del inmueble cuya usucapión se pretende por el tiempo exigido por la ley.

A lo anterior se circunscriben los problemas jurídicos a resolver, debiéndose decir desde este momento de la decisión que los demás planteamientos de la parte recurrente expuestos en los reparos concretos, serán resueltos con el desarrollo analítico que de los anteriores cuestionamientos se hagan por esta Sala de Decisión, al ser asuntos correlacionados o consecuenciales de los mismos.

A fin de dilucidar entonces las cuestiones jurídicas anteriormente esbozadas, se adentrará inicialmente esta Corporación en el estudio de lo concerniente a la acción reivindicatoria y sus presupuestos axiológicos, para posteriormente abordar lo relativo a los presupuestos de la acción prescriptiva ordinaria de dominio, alegadas por los demandados y su posible configuración en el plenario, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los medios probatorios arrimados al juicio.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

En el sub *júdice* fue incoada demanda mediante la cual se ejerce la acción reivindicatoria estatuida en el art. 946 s.s. del C.C., entendiéndose la misma como *"La que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

La denominada *actio reivindicatio*, es aquella en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. La restitución mediante reivindicación tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta el titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre, y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

Tiene legitimación para ejercerla el propietario o dueño despojado del bien contra quien sea el actual poseedor (arts. 950 y 952 ídem) y recae sobre las cosas corporales, raíces o muebles, con excepción de "*... las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase*". También puede alegarla el que tiene la nuda propiedad de la cosa.

De la acción reivindicatoria, se dice que es la típica acción de dominio, por cuanto mediante ella se protege en forma especial ese derecho, garantizando a su titular el pleno acceso a sus atributos y ventajas, particularmente al uso y goce de la cosa propia, a su posesión; por eso, su titular tiene que ser el dueño del bien pretendido, y tiene como sujeto pasivo al poseedor actual, porque él es la única persona en condiciones jurídicas adecuadas para disputar del derecho de dominio, no sólo porque el art. 762 del Código Civil presume dueño al poseedor y esa presunción se debe desvirtuar, sino también porque la posesión es medio idóneo para adquirir el derecho de dominio a través del modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria. La constatación de esas recíprocas calidades en demandante y demandado con relación al bien que el primero pretende, importan su legitimación en causa sustancial o material⁶.

⁶Por imperativo conceptual, la prosperidad de la acción de dominio, supone en el actor la condición de propietario de lo que reivindica, calidad que debe, por lo tanto, demostrar frente al demandado, quien, como poseedor, está mientras tanto protegido por la presunción de ser dueño de la cosa que posee. Es, pues, indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta, que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse no en favor de uno o más condóminos, aislados o autónomamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos, como se dice de ordinario, para la comunidad. "Por otro aspecto, y en razón del mismo concepto inicial, el título de propiedad aducido por el demandante debe tener existencia precedente a la constitución de la posesión

Asimismo es procedente recordar que el título de dominio invocado por el actor en reivindicación tiene que ser válido, es decir, no solamente no afectado de nulidad, sino además justo; y además dicho título debe ser anterior a la posesión del suplicado, ya porque la supere por sí mismo, bien porque esa superación se consiga mediante la adición a tal título, de los títulos de una cadena ininterrumpida de antecesores en el dominio, agregación que el demandante debe invocar desde la demanda misma.

Acorde con las normas antes citadas y con la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, la acción incoada se estructura sobre cuatro elementos axiológicos que deben ser acreditados para su prosperidad, tales son:

- a)** Que la acción recaiga sobre un bien reivindicable o cuota determinada del mismo.
- b)** Que el accionante sea el dueño o titular del derecho de dominio del bien que pretende reivindicar.
- c)** Que la posesión real o material esté en cabeza del convocado.
- d)** Que exista identidad entre la cosa pretendida por el reivindicante y la poseída por el accionado.

Estos presupuestos son concurrentes, por lo que cada uno debe ser acreditado dentro del proceso, carga probatoria que incumbe a la parte actora, sin que ninguno de ellos tenga más relevancia que los restantes. Si estos cuatro elementos convergen al proceso, la pretensión restitutoria debe prosperar. Por su parte, en aquellos casos en que el demandado formuló excepciones, tiene a su cargo la demostración de los fundamentos en que basó las mismas.

ejercida por el demandado; y en caso de que éste ostente a su vez un título formal de dominio, el del actor, para ser eficaz en orden a la reivindicación, tendrá que remontarse a tiempo anterior al del poseedor enjuiciado. "Consecuencialmente, la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 30/63).

Ahora bien, como en el presente proceso la parte recurrente de manera general señaló que, en el presente asunto, la reclamante en reivindicación no acreditó los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y, por ende, debió negarse la misma, por lo que procederá esta Sala a ocuparse de tales tópicos de la siguiente manera.

Primigeniamente cabe señalar que el presente litigio cuenta con otra controversia antecedente referida al mismo inmueble (020-6143) y en la que se ejerció idéntica acción de dominio frente a uno de los aquí codemandados, señor Leónidas de Jesús Duque Henao, radicado 05 615 31 03 002 2007 00025 00 y que mediante providencia datada 04 de abril de 2011, emitida en segunda instancia por esta Corporación Judicial con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, se revocó la sentencia estimatoria de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2009, para en su lugar desestimar las pretensiones reivindicatorias incoadas en su momento por la señora González Naranjo, atendiendo a que en dicha oportunidad: *"quedó demostrado en el plenario que el inmueble poseído por el accionado en reivindicación es tan solo una parte de aquel, de menor extensión, pero en la demanda no fue solicitada, ni determinada la porción que debía restituirse, lo que descarta la restitución del bien identificado plenamente en la demanda al no ser poseído en su totalidad por el demandado, además que se probó que la porción del inmueble restante se encuentra dentro del inmueble de personas ajenas a este proceso"*.

De lo anterior puede decirse con total claridad, que si bien se ejerció acción reivindicatoria por la misma demandante, respecto del mismo bien y contra uno de los llamados a resistir, tal situación no constituye cosa juzgada, al no cumplirse con los elementos propios de tal figura jurídica, al ser dirigida actualmente contra otro demandado adicional a quien se le atribuye la posesión de la otra franja de terreno echada de menos en el proceso inicial y no haber identidad de causa, pues en el *sub judice* se propugnó por la debida identificación de inmueble reclamado, situación que fue la que resultó insuficiente en el litigio que precedió al actual.

⁷ Página 14 de la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de abril de 2011, M.P. Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, radicado: 05615 31 03 002 2007 00025 01.

En todo caso, al hacer referencia a los asuntos ya tratados por la judicatura en pretérita ocasión, y que sí tienen vocación de perennidad y son perfectamente aplicables al caso sub judice, fulgura diáfano que los dos primeros requisitos axiológicos referidos en precedencia, que tienen que ver con que el bien sea reivindicable y la acción se ejerza por quien es titularidad del derecho real de dominio, se encuentran totalmente demostrados por la parte actora, se itera, desde el proceso que precedió el actual. En la sentencia de segunda instancia que se citó, la Sala de Decisión presidida por el Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, señaló sobre estos tópicos:

"3.1. Derecho de dominio en el demandante: En los términos del artículo 950 del Código Civil, "La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"

La importancia de que quien pretende la reivindicación de un inmueble o de una cuota de este, demuestre que es el titular del dominio, nace de la necesidad de desvirtuar la presunción de dueño consagrada en por el artículo 762, inciso 2º del Código Civil, a favor del poseedor, para que su pretensión pueda salir triunfante, lo cual se logra mediante la exhibición de los títulos de propiedad, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. La Honorable Corte Suprema tiene suficientemente decantado que a aquel es a quien le corresponde desvirtuar esa presunción, cuando ha dicho: "tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y Justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado.

En el sub judice, se acreditó tal exigencia, esto es, que la demandante es propietaria del inmueble relacionado y alinderado en el hecho tercero de la demanda, el cual se encuentra identificado con el folio de M.I. 020-6143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y sobre el que solicita su reivindicación, situación que se probó mediante la escritura pública Nro. 724 del 17 de mayo de 2001 visible a folios 43 y 44 del cuaderno principal, además del folio de matrícula inmobiliaria mencionado, obrante a folio 45 Ídem, donde en su anotación número 6ª aparece registrada como titular inscrita del derecho real de dominio".

3.2. Singularidad o cuota determinada de cosa singular: *Como solo las cosas singulares pueden ser objeto de reivindicación, pretendió la demandante*

la reivindicación del siguiente bien: inmueble localizado en la calle 48 nro. 50-83 de Rionegro, con matrícula inmobiliaria N° 020-6143, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con inmueble adjudicado en participación al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García. Linderos tomados del Certificado de Libertad y Tradición N° 020-6143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

De esta manera el presente elemento se encuentra cumplido ya que conforme aparece en el título aportado para acreditar el dominio, se trata de un bien corporal singular plenamente identificado por sus linderos”.

De tal guisa, en el presente asunto debe darse por descontado el cumplimiento de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria ya referidos, pues de tal análisis ya se ocupó la jurisdicción ordinaria en el proceso que precedió al que hoy es materia de análisis, estando vedado a esta Colegiatura volver sobre asuntos debidamente decantados por la autoridad judicial competente, acotando que en este caso, la correspondiente providencia se emitió por Magistrados que, incluso, hacen parte de esta Sala de Decisión, debiéndose así circunscribirse lo relativo a la acción de dominio a auscultar si en esta ocasión la parte aquí accionante logró identificar plenamente el bien que reclama y si en efecto coincide con el que poseen los llamados a resistir, pues dichos aspectos fueron los que se consideraron no satisfechos en su momento por esta Corporación.

En la decisión de segunda instancia a la que se ha venido haciendo referencia, se indicó sobre la identidad del predio reclamado, lo siguiente:

*"En el evento de litis es evidente la ausencia de la mencionada exigencia, porque aunque la actora solicitó la restitución del inmueble localizado en la calle 48 nro. 50-83 de Rionegro, con matrícula inmobiliaria nro. 020-6143, comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente con la calle José Hilario López (calle 48); por un costado con Inmueble adjudicado en participación al heredero Samuel de Jesús Ramírez; por otro costado con propiedad de Javier Martínez y por otro costado con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García. Linderos tornados del Certificado de Libertad y Tradición N° 020-6143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro”, **quedó demostrado en el plenario que el inmueble poseído por el accionado***

en reivindicación es tan solo una parte de aquel, de menor extensión, pero en la demanda no fue solicitada ni determinada la porción que debía restituirse, lo que descarta la restitución del bien identificado plenamente en la demanda al no ser poseído en su totalidad por el demandado, además que se probó que la porción del inmueble restante se encuentra dentro del inmueble de personas ajenas a este proceso”.

En efecto, está acreditado tanto en el dictamen pericial presentado en la primera instancia como en la memoria documental que yace en el proceso (escrituras públicas de compraventa, reglamento de propiedad horizontal y certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 020-6143, escritura pública de compraventa y certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 020-6141) que en la escritura pública de compraventa del inmueble con M.I. 020-6141 del 28 de febrero de 1998 por Lázaro Antonio Ramírez García a Leónidas de Jesús Duque Henao, se incluyó una parte del inmueble de propiedad de la demandante identificado con M.I. 020-6143 en tanto se modificaron los linderos, sin respaldo alguno.

*Dentro de la actuación, **se demostró que el demandado ejerce posesión sobre una parte del inmueble de la demandante, 6.76 metros cuadrados (fl. 104 y 118)**, pues a partir de la compraventa del inmueble con M.I. 020-6141 a Lázaro Ramírez, que reitérese, incluyo parte del inmueble de la demandante María Amparo González Naranjo, ejerció actos de señor y dueño que se concretan cuando convirtió el apartamento en dos locales comerciales, realizó el trámite administrativo respectivo para obtener la autorización por la Curaduría Urbana de Rionegro - proferida el 27 de octubre de 1998-, los arrendó y percibe los respectivos cánones, según lo afirman los declarantes y el mismo demandado (fls. 69 a 71 C.1, C.3, fl. 3 C.2) que, además lo admite al invocar como excepción de mérito prescripción adquisitiva.*

*Pero resáltese que dicha posesión solo corresponde a una parte del inmueble cuya reivindicación se depreca, pues como lo concluyó la auxiliar de la justicia en el dictamen rendido, **"dentro de los locales que el señor Leónidas Duque aduce ser de su propiedad se encuentra una parte del local de la señora María Amparo González, específicamente un área de 6.76 metros cuadrados y el faltante se encuentra dentro del lote de propiedad de los señores Fabio Antonio Echeverri Escobar y otros con una medida de 12.60 metros cuadrados"**.*

Nótese que, aunque la porción del inmueble poseída por el demandado, se señaló en el plano elaborado por la auxiliar de la justicia (fl. 118), ni en este ni en el dictamen se identificaron sus linderos, ni las medidas de los mismos, las coordenadas, su contorno, es decir, la indicación de sus límites con los predios aledaños que permitan su determinación e individualidad jurídica y por tanto, que no se confunda con otro inmueble, lo que torna imposible ordenar su entrega.

(...)

En este orden de ideas, no se satisfizo la exigencia prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil según la cual, las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben especificarlos por su ubicación, linderos, y nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen”.

Acorde a lo anterior, se otea que el extremo activo en la presente causa procesal, partiendo de la argumentación citada en los párrafos precedentes por este Tribunal, procedió a incoar nueva acción reivindicatoria, en la cual además de incluir a todos los propietarios de los predios colindantes al suyo y que ejercen posesión sobre determinadas franjas del reconocido con folio de matrícula inmobiliaria 020-6143, fue acuciosa al procurar la plena identificación de lo reclamado, y en tal sentido se ocupó de precisar la porción detentada por cada uno de los llamados a resistir, a efectos de satisfacer el requisito que se había echado de menos para la primera ocasión en que acudió infructuosamente a la jurisdicción en busca de la protección de su derecho a la propiedad.

Fue así como en aras de acreditar el elemento axiológico de la acción reivindicatoria atinente a la identidad del bien pretendido con el poseído por los convocados, se aportó al dossier dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Jorge Humberto Sosa Marulanda (fls. 7 a 56 C-Pruebas demandante), cuya experticia refirió lo siguiente:

"2. INFORMACIÓN JURÍDICA - Propietario: MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO. - Matrícula inmobiliaria: 020-6143 (...) - Otros datos: Cédula catastral # 6151001011005100012000100002, Ubicado en la Calle 48 # 50-83" del municipio de Rionegro.

"Linderos: - FRENTE: Con la calle José Hilario López (48). - UN COSTADO: Con inmueble adjudicado en esta partición al heredero Samuel de Jesús Ramírez. - OTRO COSTADO: Con Propiedad de Javier Martínez. - Y POR EL OTRO COSTADO: Con el apartamento adjudicado a Ana Jacinta García".

"Áreas:

Definición	Mts² aprox.
<i>Área neta:</i>	<i>19.36 mts²</i>

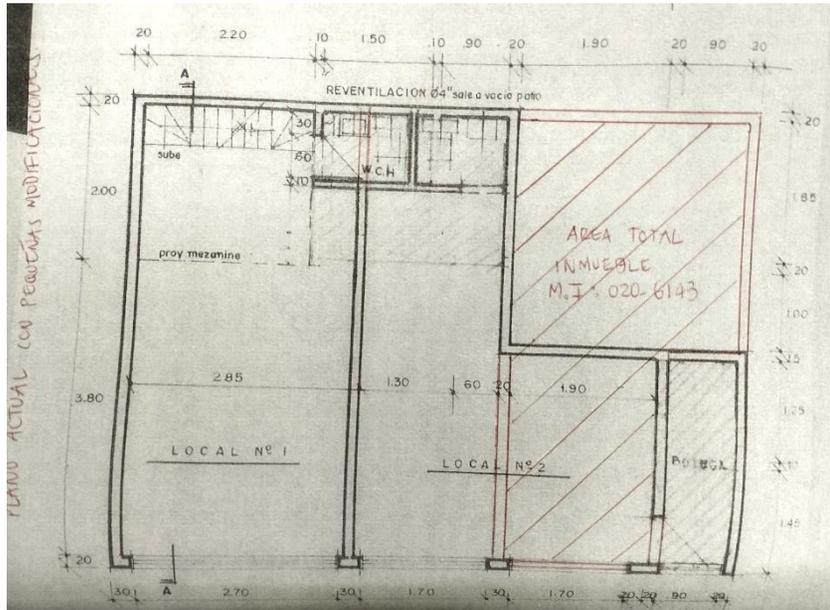
Nota: Áreas tomadas en visita posterior con equipo de medición laser Bosch-GLM 100 con exactitud de medición +/- 1.5mm".

En las conclusiones finales, luego de efectuar la medición de la totalidad de los inmuebles, así como de analizar los diferentes documentos referidos a los mismos, tales como títulos de adquisición y planos arquitectónicos, el perito señaló que *"Por lo tanto dentro del predio marcado con el número 51-83 de la calle 48 y según los planos de propiedad horizontal, se encuentra una parte del predio con numero 51-81 de la calle 48 en una longitud lineal de fondo de 6 mts y de lado de 1.90 mts, para un total de área libre de 11.4 mts². - Los dos predios mencionados se encuentran actualmente en propiedad del señor Leónidas de Jesús Duque. - Además al predio en cuestión le hace falta la parte trasera, la cual está contenida dentro del inmueble marcado con el número 47-34 de la Cra 51. El área construida faltante es un rectángulo de 12.60 metros con dimensiones de uno de sus lados de 4.50 mts y por el otro de 2.80. Esta parte del predio se encuentra en propiedad del señor John Arley Parra Franco".*

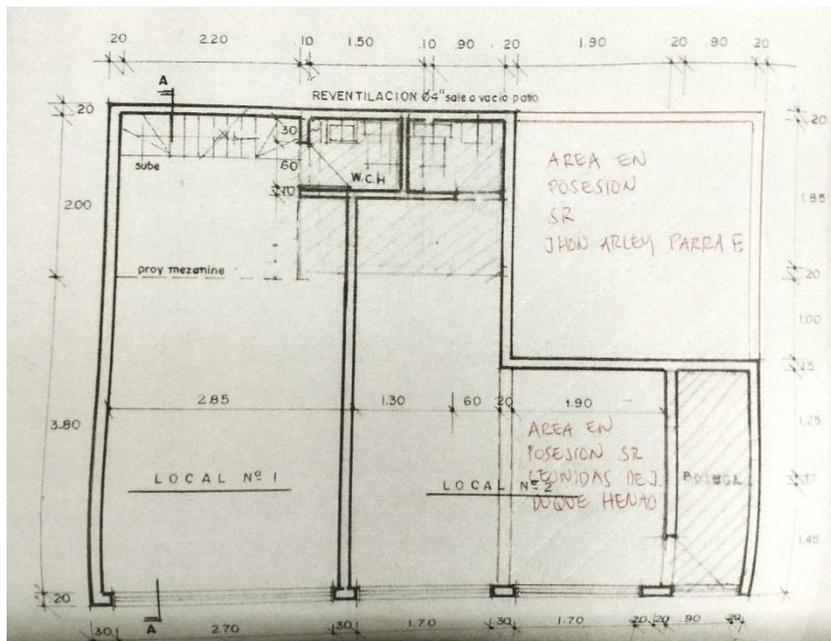
Adicionalmente, a la experticia se anexaron planos arquitectónicos que dieron cuenta de la existencia y ubicación del inmueble reclamado, conforme a la escritura de constitución de propiedad horizontal, así como su determinación concreta dentro de la primera planta de dicha edificación, documentos que evidencian sin ambages las franjas que se encuentran en posesión de los accionados y de ellos se desgaja con total nitidez que el área poseída por estos excede los límites de los inmuebles sobre los que sí ostentan el derecho real de dominio.

Los referidos documentos son los siguientes:

a) Plano que evidencia el área total del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-6143, dentro de la edificación.



b) Plano que resalta la porción de terreno del inmueble 020-6143 poseído por cada uno de los demandados y su ubicación dentro de la Propiedad Horizontal.



Así las cosas, de la valoración de la referida prueba pericial, advierte este Tribunal que la misma aporta elementos de juicio para la decisión a adoptar, por cuanto se observa solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad en la fundamentación de la pericia, a más de que dicha prueba resultó corroborada con la confesión de los demandados mismos, tal como se verá delanteramente.

En tal sentido, advierte este Tribunal que, en efecto, como lo señaló la A quo en su decisión, este último aspecto fundamental de la acción reivindicatoria, como lo es que los convocados sean efectivamente poseedores, se encuentra probado por confesión, pues los llamados a resistir al interponer sus demandas de reconvención con pretensiones adquisitivas por el modo de la usucapión ordinaria de dominio, aceptan e invocan sus calidades de poseedores frente a las franjas de terreno de propiedad de la señora González Naranjo, debiéndose por tanto, dar por descontando este último requisito de la acción de dominio.

Al respecto, procede glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 4046 de 2019 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que la Alta Corporación reiteró decantada jurisprudencia en tal sentido, así:

"Sobre el particular, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, se expuso,

*Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, "confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito", salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. **Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme "tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule", porque esto "constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión"** (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)." (Negrilla fuera del texto con intención de la Sala)*

De tal guisa, advierte este Tribunal que dentro del actual proceso, la parte actora logró acreditar el elemento axiológico referido a la identidad del bien pretendido y lo que está en posesión de los llamados a resistir, de quienes es dable predicar que ostentan la calidad de poseedores del bien objeto de la litis, por ejercer la posesión sobre las franjas de terreno citadas de propiedad

de la señora González Naranjo, y que conforman el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-6143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), habida consideración que si bien los señores Duque Henao y Parra Franco son propietarios de los inmuebles 020-6141 y 020-6142, de las probanzas practicadas en el plenario resalta con toda claridad que las franjas poseídas por ellos exceden claramente el área de sus respectivas propiedades, lo que se explica porque los mismos resultaron anexando a sus predios, franjas del inmueble objeto del litigio hasta hacerlo desaparecer físicamente, sin que ello tenga la virtualidad de hacer desaparecer jurídicamente el bien raíz reclamado en reivindicación ni en todo, ni en parte, respecto de lo cual ha de señalarse además que los aquí convocados no demostraron, ni por asomo, ser propietarios de dichas franjas de terreno, por cuanto ningún título de dominio allegaron que hiciera referencia a dichas zonas y, a contrario sensu, dentro del sub examine quedó plenamente demostrado que los resistentes han ejercido la posesión de franjas de terreno en la proporción indicada en la prueba pericial, de las que se evidenció que las mismas hacían parte del inmueble de la accionante, quienes, por tanto, están legitimados para resistir las pretensiones de la demanda principal.

En el contexto que viene de trasuntarse, debe señalarse que los reparos concretos enlistados en el numeral 1.6) de esta sentencia, como i), ii), iii), v) y vi) no están llamados a prosperar, puesto que aspectos como el título de la demandante respecto de su inmueble, la existencia jurídica del mismo, la situación concreta de los suplicados frente a lo adquirieron en su momento, la apreciación de la prueba trasladada concretizada en el proceso con radicado 05 615 31 03 002 2007 00025 00 y el cumplimiento efectivo de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria se encuentra suficientemente desarrollados y estudiados en precedencia, concluyéndose que tales reparos no tienen vocación de prosperidad y, contrario sensu, lo que brota del acervo probatorio arrojado al plenario es que sí se demostró por quien estaba en la obligación de hacerlo, esto es por la original suplicante, el cumplimiento de los elementos indispensables para la prosperidad de la acción reivindicatoria, debiéndose así, en principio, declarar prospera la acción, como en efecto lo hizo la A quo, salvo que las acciones de pertenencia presentadas por los demandados en forma de reconvención tengan soporte jurídico y legal que las torne procedente.

2.5. De la acción de pertenencia invocada por los llamados a resistir

Dilucidado lo atinente a que realmente se encuentran fehacientemente demostrados los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, se hace pertinente efectuar pronunciamiento sobre los restantes motivos de inconformidad con la sentencia objeto de alzada, referidos a que *in casu*, a juicio de la apoderada que representa los intereses de los convocados, sí se estructuran los requisitos propios que tornan procedente la acción de pertenencia alegada vía reconvencción, sustentada, además, en que existen justos títulos y los accionados han ejercido lícitamente su posesión y la han defendido en todos los escenarios.

Sobre el particular, se empieza por memorar que la acción de pertenencia o de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se ubica normativamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II Libro XLI art. 2518 y s.s. del C.C. y procesalmente en el entonces vigente art. 407 del C.P.C., que era la norma que estaba en rigor para el momento de la presentación de la demanda.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque: Ordinaria o Extraordinaria, por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La Usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el art. 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el ánimus, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como

el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el Art. 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el Art. 2531 ibídem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C.C.).

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibídem).

2.5.1. De los presupuestos de la acción prescriptiva ordinaria de dominio.

Deviene, de lo expuesto en precedencia, que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

- 1º)** Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.
- 2º)** Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para salir avante la acción prescriptiva.

3º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, acotándose que en relación con este elemento, bien puede ocurrir que el poseedor acuda a la suma de posesiones cuando se trate de un sucesor de la posesión.

De tal suerte que las normas generales sobre el dominio y los modos de adquirir el mismo y concretamente, la prescripción como modo originario en su forma ordinaria que fue la invocada en las demandas de reconvención, son los elementos de juicio que ha de tener presente esta Corporación para desatar el recurso de alzada interpuesto frente a la sentencia del *A quo* que desestimó la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio respecto de las franjas de terreno descritas en los antecedentes, por considerar que los reconvinientes, no demostraron a cabalidad los justos títulos que enrostraron y, por ende, tampoco el tiempo de posesión exigido por la ley; por tal razón habrá de entronizarse al estudio de dichos tópicos.

Previo a ello, debe dejarse suficientemente claros los tiempos necesarios para adquirir por prescripción, ordinaria o extraordinaria, que en el presente asunto deben tenerse presentes, dado el tránsito de legislación previsto en la Ley 791 de 2002, situación que resulta basilar para resolver lo referente a la pretensión de usucapión.

En la actualidad, las prescripciones veintenarias que establecía el Código Civil, se encuentran rebajadas en virtud de la ya citada Ley 791 de 2002, que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria. Así las cosas, en el *sub examine*, ubicándonos en la prescripción ordinaria resultan aplicables los términos acortados ya referidos, toda vez que desde el 27 de diciembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la ley) hasta la presentación de la demanda inicial, 15 de junio de 2011, ya había transcurrido un término superior a los 5 años. Ahora, situándonos en la prescripción extraordinaria, se tiene que los términos previstos en la norma no resultan aplicables *in casu*, toda vez que desde la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la fecha de presentación de la demanda (15 de junio de 2011) no habían transcurrido los

10 años en ella consagrados para tal prescripción, debiéndose estar a la prescripción veintenaria.

2.5.2. Del abordaje de los reparos formulados por los demandantes en reconvención de cara a lo probado

2.5.2.1) Ahora bien, al adentrarse al caso que concita la atención de la Sala, resulta de vital importancia determinar si, en efecto, los actores en reconvención ostentan para su posesión material, un justo título que les permita usucapir por prescripción ordinaria en los términos antes referidos.

Sobre el justo título cabe decir, de manera general, que es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos: a) la existencia real y jurídica del título o decisión voluntaria pertinente, b) que tenga naturaleza traslativa (venta, permuta, donación, etc.) o declarativa (sentencia aprobatoria de partición o división, entre otros) de dominio, y c) justeza del título, esto es, su legitimidad.

En el *sub lite*, sin necesidad de ahondar a profundidad en el caudal probatorio adosado por las partes, se otea que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-6143 que es el que constituye la materia de esta litis no ha sido objeto de las negociaciones endilgadas por los demandados para derivar el justo título que se predica respecto de las áreas que exceden sus propiedades, que es finalmente a lo que se contrae este litigio, habiéndose establecido por el juzgador que, en efecto, dichas áreas son de propiedad de la señora González Naranjo; en otras palabras, cabe resaltar que los señores Leónidas de Jesús Duque Henao y John Arley Parra Franco adquirieron legalmente y ostentan un justo título respecto de los inmuebles 020-6141 y 020-6142 de los cuales son titulares del derecho real de dominio, situación que resulta incontrovertible al reposar en el plenario copia de los certificados de tradición y libertad correspondientes a dichos inmuebles, pero lo que nunca se probó, ni por asomo, fue la existencia de título alguno que hiciera referencia a las franjas de terreno pertenecientes al predio de la aquí actora, mismo que se identifica con el folio 020-6243, siendo así evidente, que los llamados a resistir han estado en posesión de las porciones citadas con ausencia de cualquier título que tenga naturaleza traslativa respecto de las franjas reclamadas, las que claramente exceden los linderos de los inmuebles de los

reconvinientes, como quedó plenamente probado con la experticia realizada al interior del plenario.

Así las cosas, inane resulta ahondar más en el análisis de este punto específico, pues lo que realmente se presenta *in casu*, es la total ausencia de los títulos de adquisición alegados por los accionados, motivo por el que en este evento lejos está de poder hablar o analizar sobre la justeza o no de aquellos y al ser ello así, por razones que resultan obvias, no puede señalarse determinada situación sobre algo inexistente.

Y es que los actores en reconvención, se limitaron en sus libelos incoativos a mencionar y relacionar que son legítimos propietarios de los inmuebles colindantes al de la demandante inicial y que adquirieron conforme a las normas y costumbres propias de nuestro ordenamiento jurídico, aspecto que resulta irrelevante de cara a lo controvertido, donde lo analizado se circunscribió al inmueble de la señora González Naranjo, del cual no pudieron evidenciar título alguno que les haya permitido acceder legítimamente a la posesión de las partes de la propiedad horizontal que constituyen el predio 020-6143.

De cara a lo anterior, dable es concluir que los actores en reconvención, no tienen la virtualidad de adquirir lo perseguido por la vía de la prescripción ordinaria de dominio, como lo han pretendido tales reconvinientes en el transcurso del proceso, quedando así debidamente resuelto el reparo estatuido por los reclamantes en pertenencia frente a la decisión impugnada y que apuntaba precisamente a alegar que está probado que eran poseedores con un justo título, quedando desvirtuada tal aseveración y, por ende, dicha inconformidad está llamada a ser desestimada.

Conforme a lo que viene de trasegarse y teniendo claro que las pretensiones de los actores reconvinientes siempre se enmarcaron en la figura de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, y tal posibilidad quedó totalmente desechada en el *sub lite* ante la ausencia de los justos títulos que predicaban, dichos *petitum* están llamados al fracaso, prevaleciendo de tal manera la acción de dominio primigeniamente instaurada por la señora María Amparo González Naranjo, misma que en efecto tiene vocación de prosperidad, como se anunció en apartes precedentes.

2.5.2.2) De otro lado, en lo atinente al último de los reparos de la parte sedicente, alusivo a la falta de pronunciamiento por la *A quo* respecto de las excepciones de mérito que fueron propuestas en su momento por los demandados, frente a la demanda inicial, es claro para esta Sala de Decisión que si bien la *A quo* no destinó un acápite concreto y específico en su decisión para resolver los mencionados medios defensivos, lo cierto es que resulta evidente que durante la motivación oral de la providencia atacada, la *iudex* hizo alusión a aspectos como, legitimación por activa y por pasiva, presupuestos de la acción reivindicatoria, identidad del bien objeto de dicha acción de dominio, su existencia jurídica, titularidad del inmueble perseguido por la señora González Naranjo, prescripción de la acción reivindicatoria, cobro de lo no debido y cosa juzgada, que fueron a grandes rasgos los motivos fundantes de las excepciones de fondo, a cuyos ítems refirió de manera breve para ser desestimados, razón esta por la que, desde ahora advierte esta Colegiatura que no resultaba necesario recabar sobre tales aspectos de manera posterior en la misma sentencia de primera instancia por la falladora, debido a que los mencionados tópicos fueron analizados de manera transversal durante toda la parte considerativa de la providencia dictada por la *iudex* y, por tanto, de manera concreta dable es señalar que la sentencia objeto del recurso de alzada si se pronunció sobre las excepciones presentadas por los llamados a resistir y que tales medios exceptivo fueron desechados o mejor aún no tenían vocación de prosperidad, lo que contrariamente a ello, dio lugar a que fuera estimada la acción reivindicatoria, determinación que, desde ahora, procede señalar que esta Colegiatura comparte lo señalado en su momento por la *A quo* en la sentencia objeto de alzada, tal como atrás se trasuntó y, en ese orden de ideas, solo resta señalar que la decisión impugnada está llamada a su confirmación.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, por cuanto el extremo activo cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, al haber logrado acreditar fehacientemente la existencia de los presupuestos axiológicos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria, bien acertada fue la juez de primera instancia al acceder a la pretensión de reivindicación incoada por la original y desestimar los pedimentos efectuados por los llamados a resistir relativos a las acciones de pertenencia que emprendieron vía reconvención, habida consideración de la inexistencia de los justos títulos

en que fundaron su demanda de mutua petición, razones estas por las que la sentencia de primera instancia será confirmada. Adicionalmente, procede hacer énfasis en que los asuntos analizados en segunda instancia fueron los delimitados por los recurrentes, por intermedio de su apoderada judicial por cuanto la competencia del *Ad quem* se encuentra circunscrita a ellos, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y 328 del CGP, iterándose, como ya se hizo desde los albores de esta providencia, que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio se limitaría a la materia de inconformismo.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte originalmente demandada y a su vez reconviniendo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a dicho extremo litigioso y a favor de la inicial suplicante y a su vez demandada en reconvenición, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a los originales demandados y a su vez demandantes en reconvenición, al pago de costas en la presente instancia a favor de la actora inicial, señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ NARANJO y a su vez reconvenida. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40601ba72dac165eeb60f9c2d9368425e98709001cc0bfc4e7aa02a680bef73**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 172
Demandante	: José Rubelio Vargas Jaramillo
Demandado	: Personas indeterminadas
Radicado	: 05615310300220140004701
Consecutivo Sec.	: 966-2022
Radicado Interno	: 235-2022

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro de este proceso declarativo de pertenencia promovido por José Rubelio Vargas Jaramillo contra personas indeterminadas.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado segundo Civil del Circuito de Rionegro se promovió demanda para la declaración de pertenencia de un inmueble ubicado en la vereda “Quirama” del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

2. Se indicó en la misma que con la escritura pública 555 de 21 de agosto de 1983, el actor adquirió el inmueble que se anteló, pues mediante ese instrumento compró las acciones y derechos que le pudieran corresponder a Bernardo Vargas Henao en la sucesión de Honora Moreno, el cual a su vez los había comprado a los herederos de esta última: Luis Enrique, Marco Tulio, Heribero, Ana Judith y Raquel Emilia Henao Moreno.

3. Se precisó en el libelo, igualmente, que desde la calenda referida, el pretensor detenta el inmueble como poseedor, con justo título y ejerciendo actos de señor y dueño.

4. Se manifestó en el escrito rector, asimismo, que la posesión del gestor ha sido ininterrumpida, pública, quieta y pacífica, y supera con creces los 20 años requeridos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, tiempo en el cual ha morado dicho predio junto con su familia, cancelado las cargas tributarias del inmueble y realizado varias mejoras.

5. Finalmente, en su pliego inaugural, el interesado hizo la salvedad que trató de establecer por todos los medios posibles lo relacionado con la titularidad del inmueble pretendido en usucapión, sin encontrarse registro alguno, por lo que aportó certificado emitido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Marinilla, que consignó que dicho fundo no tiene registro ni matrícula inmobiliaria en dicha oficina.

6. Una vez subsanada la demanda, se admitió por proveído de 27 de marzo de 2014, y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

7. La curadora *ad litem* designada para representar a las personas indeterminadas, contestó la demanda, indicando no constarle ninguno de los supuestos fácticos expuestos por el actor, no se opuso a las pretensiones y dijo atenerse a las resultas probatorias del trámite.

8. Posteriormente, por auto de 10 de diciembre de 2015 el *a quo* decretó las pruebas solicitadas por el actor y otras de oficio.

9. En providencia de 19 de abril de 2016, el juez cognoscente conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordenó comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al IGAC, y más adelante, ante la falta de la debida notificación al INCODER, el cual fue suprimido, dispuso que se comunicara del auto admisorio a la Agencia Nacional de Tierras.

10. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por auto de 7 de septiembre de 2017, accedió a la suspensión del proceso solicitada por la Agencia Nacional de Tierras con miras a **dar inicio al trámite de clarificación para determinar si el predio es de propiedad privada o es un baldío de la Nación.**

11. A través de proveído de 16 de mayo del año que cursa, el *a quo* decretó la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia promovido por José Rubelio Vargas Jaramillo contra personas indeterminadas.

Para decidir así consideró que, ante la Agencia Nacional de Tierras se está tramitando la clarificación de la naturaleza jurídica del predio objeto a usucapir, por

lo que al estar dicho trámite en la etapa preliminar del procedimiento único agrario contemplado en la ley 902 de 2017, y la presunción de bien baldío de dicho inmueble al no contar con antecedente registral, sólo puede ser adjudicable por la Agencia Nacional de Tierras.

En esa medida, aplicó lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

12. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente interpuso el recurso de alzada, sirviéndose de los siguientes argumentos:

i) Indicó que el *a quo* adoptó una decisión prematura frente a la determinación o clasificación del inmueble pretendido en usucapión como baldío, pues cuando la Agencia Nacional de Tierras clarifique la situación jurídica de dicho predio, se despejarán dos vertientes; la primera, es que en caso de ser un bien baldío de la Nación su trámite continuará ante esa entidad, en caso contrario, proseguirá el proceso de pertenencia que aquí se ventila.

ii) Manifestó que no es conveniente dar por terminado anticipadamente el proceso, basados en una simple presunción, sin tener la debida certeza de la naturaleza jurídica del inmueble pretendido, ni mucho menos las pruebas de la calidad de baldío de aquel predio, lo cual, sólo se logrará con la clarificación que emita sobre ello por la Agencia Nacional de Tierras.

iii) Con la determinación que adoptó premeditadamente el *a quo*, generó un perjuicio al actor, quien lleva más de 8 años esperando que se defina su causa, y que en caso de que la Agencia Nacional de Tierras determine que no es un bien baldío se vería abocado a iniciar nuevamente un proceso de pertenencia.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la terminación anticipada, y una vez la Agencia Nacional de Tierras emita el concepto sobre la naturaleza del predio, se decida finalmente sobre lo pretendido.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación,

encontrándose en su numeral 7, el siguiente: “*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

De esta manera, entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la terminación del proceso, por cuanto se consideró que aquel tenía la condición de ser uno baldío.

2. En diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha advertido sobre la legalidad y el debido proceso que en el trámite de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio debe seguirse, cuando se trata un inmueble del que no se tiene la certeza de si su naturaleza es privada o corresponde a un inmueble baldío.

Específicamente, en su momento, en la sentencia T-549 de 2016, al tratar lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en la regulación jurídica de este país y reiterando lo dicho en las sentencias T-488 de 2014 y T-461 de 2016 dictadas por la misma Corporación, expresó:

“... la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”¹. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad².

“(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”³; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁴, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”⁵.

“De acuerdo con el ordenamiento jurídico interno estos bienes gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencian de los bienes de carácter privado, entre estas la de ser inajenable, imprescriptibles e inembargables”.

C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

² C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

³ C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

⁴ C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, “Bienes”. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

⁵ C-255 de 2012.

En la misma sentencia que se cita, más adelante y luego de analizar el artículo 63 de la Constitución Política, se consideró lo siguiente:

“Aunque la prescripción o usucapación es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil”.

“Refiriendo la Ley 160 de 1994 que: “El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor”

“Y por lo tanto “En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad⁶”.

Concluyendo lo siguiente:

“Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia”.

Ahora bien, en torno a la presunción de bien baldío, expuso el máximo Tribunal Constitucional en esa misma sentencia, que:

“En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

“Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos

⁶C-097 de 1996.

los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

4.2.1. *En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”*

Esa misma posición fue mantenida por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-407 de 2017, en donde además de reconocer la falta de uniformidad que frente al tema ha imperado tanto en esa Corporación como en la Corte Suprema de Justicia, efectuó una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, normativas que parecían regular de manera diversa un mismo tópico, estableciendo que ambas, debían ser aplicadas de manera sistemática, junto con el artículo 675 del Código Civil, el 63 de la Constitución Política, el Código Fiscal y las instrucciones administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, para evitar la sustracción indebida de bienes del Estado. En razón de ello, fue enfática la alta Corporación en resaltar que tanto la legislación agraria como la jurisprudencia constitucional, han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, como garantía del interés público, en aplicación además de los principios constitucionales, lo normado por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Resaltó además la Corporación en esa importante sentencia que frente a los certificados de libertad y tradición exigidos para la radicación de la demanda, pueden presentarse dos situaciones, a saber: una, que se advierta la carencia de antecedente registral, luego de efectuado el análisis de los índices de propietarios, situación que conlleva la *“inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, (...) que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad”* y, la otra, que se identifiquen tradiciones respecto del inmueble, pero con base en títulos precarios, lo que conllevaría a aseverar que el predio podría ser de naturaleza baldía, solo adjudicable por la Agencia Nacional de Tierras.

Al respecto se concluyó en esa sentencia:

“(...) ante la inexistencia de antecedentes registrales, puede llegar a considerarse que el bien a prescribir tiene la naturaleza de baldío y, en esa medida, los jueces deben abstenerse de ordenar la prescripción del bien. Ello no se debe a que una simple afirmación que in genere pueda llevar a suspender o finalizar la actividad jurisdiccional, sino por el contrario es la consecuencia lógica de no tener la claridad sustancial de la naturaleza del bien, por cuanto la legislación colombiana establece que solo cuando existe absoluta certeza que el bien a prescribir no es baldío, las

autoridades judiciales pueden proceder a reconocer la existencia de la usucapión.”

⁷

En esa providencia se reiteró, además, el deber de los jueces de decretar pruebas de oficio para determinar la naturaleza del inmueble y, el deber de las partes de acreditar con todos los medios probatorios que sean factibles que el bien pretendido corresponde a uno de naturaleza privada, en tanto es su deber probarlo cuando no exista antecedente registral de derecho de dominio y cuando no exista certeza de la naturaleza privada del inmueble.

Ahora, recientemente la Corte Constitucional pacificó el azorado alcance e interpretación del régimen de baldíos, que se presentó entre esa corporación y la Corte Suprema de Justicia, pues en los pronunciamientos de estas altas Cortes se suscitaron antagónicas vertientes sobre la prescriptibilidad de los bienes sin antecedentes registrales o con títulos precarios, y el derecho fundamental al acceso a la propiedad de la tierra, con ocasión a interpretaciones disímiles frente algunas normas legales y constitucionales.

Es así, como del comunicado de prensa No. 26 de 18 de agosto de 2022, se develó algunos apartes que abordó esa Corporación en la sentencia de unificación SU-288 de 2022, en donde consideró que, *“como se estableció en la Sentencia T-488 DE 2014, los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos.”*

Para definir la situación de inseguridad jurídica que se venía presentando en virtud de las divergentes interpretaciones sobre el régimen especial de baldíos, así como la expedición de directrices claras sobre su recuperación al haber sido indebidamente ocupados, y las tendientes a propiciar el acceso y la distribución equitativa de la tierra, la Corte Constitucional emitió una serie de reglas y subreglas para resolver los supuestos esgrimidos, entre las cuales se encuentran las relativas a los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a la sentencia de unificación, siendo la 8° del siguiente tenor:

“Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso.”

⁷ Corte Constitucional, sent. T-407 de 27 de junio de 2017.

En la regla que se acaba de trasuntar, se fijó el panorama cuando existen procesos de pertenencia de inmuebles rurales en curso y con el caudal probatorio no es factible la determinación de la naturaleza jurídica de aquél, en cuyo caso el operador jurídico debe declarar la terminación anticipada del proceso, pero sin perder de vista, que previo a ello debe hacer uso de sus deberes oficiosos para intentar determinar la naturaleza jurídica del bien pretendido en usucapión.

Sin embargo, lo dispuesto en la regla trasunta tiene su razón de ser en cuanto no existe justificación para mantener indefinidamente un proceso de pertenencia ante la incertidumbre de la situación jurídico de un inmueble rural, máxime cuando ni siquiera la entidad encargada de clarificar su naturaleza - actualmente la Agencia Nacional de Tierras- tenga certeza sobre esa cuestión, y en esa medida, dicha entidad administrativa deberá adelantar el proceso de clarificación respectivo.

3. Sub examine: En el presente asunto, el *a quo*, terminó anticipadamente el proceso, al considerar que existía una presunción de que el bien pretendido en usucapión es baldío, y fundamento para ello, la falta de antecedente registral y la comunicación de la Agencia Nacional de Tierras, con relación al proceso de clarificación de dicho inmueble que se surte ante ese ente administrativo.

En orden a dilucidar si el *a quo* actuó de manera prematura al disponer la terminación anticipada del proceso, aplicando para ello la presunción de baldío del inmueble objeto de este asunto, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

i) En el libelo demandatorio, el actor identificó el inmueble pretendido de la siguiente manera: *“Por le Norte con propiedad de Teodulio Pérez y José Rubelio Vargas Jaramillo, Por el Oriente con camino carretable, por el sur con camino de servidumbre (loteo) y por el occidente con propiedad de Teodulio Pérez, predio identificado con ficha predial número 6528611 y cédula catastral número 148010000630009800000000.”* De igual manera, informó que no se encontró registro alguno de la titularidad del bien inmueble pretendido en usucapión, y que por tanto adosaba al plenario el certificado emitido por el registrador donde constaba dicha situación.

ii) Escritura pública 555 del 21 de agosto de 1983, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, mediante la cual Bernardo Vargas Henao transfirió a título de venta a José Rubelio Vargas Jaramillo, *“las acciones y derechos que por todo concepto le correspondan sobre los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de la señora Honoria Moreno de H. fallecida en este Municipio hace aproximadamente diez y siete (sic) años, sucesión que no se ha iniciado y que dichos derechos se hayan vinculados en un lote de terreno, situado en el paraje de Quiramá, jurisdicción de éste Municipio”*. En la parte final de dicho instrumento público consta lo siguiente: *“El inmueble sobre el cual se vincula el derecho tiene matrícula 018-0021663”*. (Págs. 16 y 17, archivo 16, C. Primera Instancia) (subrayas extra texto)

iii) Escritura Pública 261 de 7 de junio de 1969 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, mediante la cual Luis Enrique, Marco Tulio, Heriberto, Ana Judith y Raquel Emilia Henao Moreno, transfirieron a título de venta a Ramón Vargas Castaño, Bernardo y Horacio Vargas Henao, *“las acciones y derechos que por todo concepto les corresponda sobre los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de la señora Honoria Moreno de H, fallecida en este Municipio hace aproximadamente cuatro años (...). Que venden los derechos que les corresponde en su calidad de hijos legítimos de la causante y a título universal. Y que tales derechos se encuentran representados sobre un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de Quirama, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral”*. Que el inmueble lo adquirió la causante por compra (ilegible nombre del vendedor) a través de la escritura pública 262 de 16 de junio de 1947 de la misma notaría, registrada en el Libro 1, Tomo XXVII, folio 35, No. 143, matrícula 133, Tomo XV. (Págs. 19 y 20, archivo 16, C. Primera Instancia)

iv) La Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Marinilla el 12 de noviembre de 2013, certificó con relación al inmueble ubicado en la vereda “Quirama”, jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, cuyos linderos son: *“Por le Norte con propiedad de Teodulio Pérez y José Rubelio Vargas Jaramillo, Por el Oriente con camino carreteable; Por el Sur con camino de servidumbre (loteo); Y por el Occidente con propiedad de Teodulio Pérez”, que “consultada la base de datos sobre inmuebles y de propietarios que hasta la fecha se encuentran trasladadas al nuevo sistema de registro, junto con los demás datos aportados por el interesado, no se pudo localizar matrícula inmobiliaria alguna que pueda corresponder al inmueble antes citado; Así mismo tampoco se halló persona alguna, que figura (sic) como titular de derecho real de dominio, ni de ningún otro derecho real sobre el mismo inmueble.”* (Pág. 16 archivo 16, C. Primera Instancia)

v) Ficha predial 6528611 correspondiente al predio ubicado en la vereda “Quirama” del municipio de El Carmen de Viboral, en donde José Rubelio Vargas Jaramillo consta como propietario, sin información sobre la matrícula inmobiliaria, y como fecha de la información gráfica y aerofotográfica consignada en dicha ficha, registra el año 2003.

vi) La Registradora encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el 14 de marzo de 2014, aclaró que el certificado que emitió el 12 de noviembre de 2013 sí cumple con las exigencias del artículo 407 del C.P.C., toda vez que allí se indicó que no se halló titulares del derecho de dominio sobre el predio identificado por los linderos suministrados por el actor. Además, manifestó que no era posible leer los cientos de páginas de los tomos de un municipio circunscrito a esa Oficina Registral para buscar *“un predio del que no se tiene antecedente registral, y si lo tiene, el usuario no lo aporta. Claro, queda la posibilidad de buscar ese predio que el usuario, o la ficha catastral, describen superficialmente por sus linderos. En algunos casos se logra obtener la información requerida, en otros, después de la pesquisa posible, no.”* (Págs. 27 a 30, archivo 16, C. Primera Instancia)

vii) El Coordinador del Proceso de Conservación, el 19 de octubre de 2016, refrendó que *“Debido a cambios en el sistema de recaudo del municipio, y la migración de información, no se tienen registros anteriores al año 2008 sobre la creación del predio, sin embargo, se presume su existencia en los registros catastrales del municipio en el sistema*

anterior dado que aparece el registro de migración del mismo.” (Pág. 17, archivo 19 C. Primera Instancia)

viii) El 30 de marzo de 2017, el Director de Sistemas de Información y Catastro del departamento de Antioquia, certificó que el predio identificado con el número 148200100000630009800000000, ubicado en El Carmen de Viboral, sector rural, vereda Quirama a nombre de José Rubelio Vargas Jaramillo, se encuentra inscrito desde el año 2013.

ix) La Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, comunicó que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, no se encontró el inmueble identificado con cédula catastral 148200100000630009800000000.

x) La Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito del 24 de julio de 2017, solicitó la suspensión del presente proceso, y en consecuencia, se remitiera el mismo a esa entidad para dar inicio al proceso de clasificación y así lograr determinar si el predio es de propiedad privada o es baldío de la Nación, pues en virtud de la información dada por el juzgador sobre la ausencia de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, y del certificado del Registrador Seccional el 15 de marzo de 2014, se lograba evidenciar que se trata de un bien inmueble baldío. (Págs. 289 a 291 archivo 16, C. Primera Instancia)

xi). Por auto de 7 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro con ocasión a lo expuesto por la ANT, ordenó la SUSPENSIÓN del presente proceso y su remisión a dicha entidad administrativa, con el fin de que se diera inicio al proceso de clarificación. (Pág. 292, archivo 16, C. Primera Instancia)

xii) Mediante comunicado de 5 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Tierras, anunció al juez cognoscente que según lo previsto en el artículo 60 del decreto ley 902 de 2017, inicio la etapa preliminar del proceso de clarificación de la propiedad, ello con el fin de establecer la pertinencia o no de dicho proceso.

Así mismo, informó las actividades desplegadas en el marco de dicha fase, estas son:

“-Se elaboró el Documento Preliminar de Análisis Predial DPAP, el día 29 de agosto de 2018 en el que se determinó que es pertinente continuar con las diligencias preliminares teniéndose en cuenta que el inmueble denominado LOTE DE TERRENO ubicado en el municipio de Carmen de Viboral – Antioquia no cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria.

-Del análisis establecido a los documentos no se evidenció la existencia de título traslativo de dominio en cabeza de alguna persona natural o jurídica y por tal motivo se consideró continuar con el estudio con el fin de establecer su verdadera naturaleza jurídica.

-Se ordenó recopilar información que permita referenciar el terreno espacialmente y determinar si efectivamente cuenta con la debida ubicación espacial en el Sistema Nacional Catastral, así como también se enviaron las respectivas comunicaciones de las actuaciones a los sujetos intervinientes relacionados a lo largo de la presente etapa preliminar.

-Se elaboró el Auto Preliminar del Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017.” (Pág. 295, archivo 16, C. Primera Instancia)

xiii) Posteriormente, el 25 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Tierras ante el requerimiento de la célula judicial sobre el estado del proceso de clarificación del inmueble en análisis, manifestó que una vez iniciada la etapa preliminar del proceso de clarificación, se gestionó diversas actividades en cumplimiento de lo ordenado en el auto 526 de 03 de octubre de 2018, en las que se encuentran las que se pasan a relacionar:

-Oficio dirigido a la Oficina de Catastro Descentralizada de Antioquia, para la remisión de las fichas catastrales 6528611, 19704376, 19704414, 19704417, 19704362 y 19704372 asociadas a la cédula catastral 148200100000630009800000000.

-Oficio dirigido a la Notaría Única del Carmen de Viboral, para que remita copia de la escritura pública 262 de 16 de junio de 1947, así como la certificación de la anotación registrada en el Libro I, Tomo XXXII, Folio 35, No. 143, Matrícula No. 133, Tomo XV.

-Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que informe si el predio objeto de usucapión, contaba con antecedentes registrales en el antiguo sistema de registro y si la información no se ha migrado a otro folio de matrícula inmobiliaria.

-Oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos de que informe si el predio objeto del litigio se encuentra inscrito en el RUPTA o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Y advierte de que a la fecha de la emisión del comunicado no han obtenido respuesta alguna por parte de las entidades relacionadas.

xiv). Finalmente, con el escrito contentivo de los recursos interpuestos contra el auto que determinó dar por terminado anticipadamente el proceso de pertenencia, el recurrente adosó comunicado de 4 de febrero de 2022, emitido por la Agencia Nacional de Tierras, en donde informó que el presente asunto continuaba en la etapa preliminar, debido a que no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades referidas en el ítem anterior, sin lo cual, no era posible la plena identificación del inmueble en estudio.

4. De acuerdo a lo previamente aludido, la determinación del *a quo* de dar por terminación anticipadamente el proceso al no haberse desvirtuado la presunción de bien baldío, **es prematura**, pues si bien ante la ausencia de antecedente registral se presumir su naturaleza como tal, y por lo tanto imposible de ser adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el operador jurídico **debe hacer uso de las facultades oficiosas** del artículo 170 del Código General del Proceso, para lograr determinar con **certeza** la situación jurídica de ese predio, como lo anteló, la Corte Constitucional en la sentencia T-407 de 2017 en la que concluyó “*que tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración*” (Negrillas fuera de texto).

Ahora, en el presente asunto se evacuó la etapa probatoria bajo los postulados del Código de Procedimiento Civil, pero del caudal probatorio recolectado no se logra colegir con **certeza** la naturaleza jurídica del bien a usucapir, y si bien se cuenta con diversos medios probatorios como lo son el certificado del registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde se consignó que con los datos suministrados por el actor no se encontró localizar en el nuevo sistema de registro una matrícula inmobiliaria que pueda corresponder al inmueble pretendido, ni tampoco figuraban titulares del derecho real de dominio, por lo que presume su situación de baldío, también es cierto, que reposa escrito emitido por esa misma autoridad en el cual aclaró que cabe la posibilidad de que en el sistema registral antiguo huelgue información alguna sobre ese predio, es decir, que puede ocurrir que aquel pertenezca a uno de mayor extensión, o que su información repose en alguno de los Tomos del sistema anterior sin que a la fecha haya sido trasladada al nuevo sistema registral.

Además, se avizora que al final de la escritura pública 555 del 21 de agosto de 1983, de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, consta que el derecho enunciado en dicho instrumento público está vinculado al folio de matrícula inmobiliaria **018-0021663**, sobre el cual se echa de menos en el proceso de marras, prueba alguna que se haya practicado con miras a dilucidar si el inmueble pretendido tiene relación con dicho folio real, pues al contrastar dicha afirmación con lo expuesto por el registrador seccional, se despliegan varias posibilidades sobre la situación jurídica de dicha heredad, lo que denota la necesidad de seguir emprendiendo acciones para dar con su verdadera naturaleza, pues si bien existen indicios de ser un predio baldío, lo cierto es que también existen contraindicios de ser de naturaleza privada.

Es pertinente precisar, que en el marco de este asunto, se informó a la Agencia Nacional de Tierras la existencia del presente proceso, decidiendo dicho ente administrativo dar apertura a la fase preliminar del proceso único de

clarificación, sin que a la fecha se haya definido en esa causa la naturaleza jurídica del bien, lo que refuerza la necesidad de continuar en el proceso de pertenencia con el laborío que manda el ordenamiento jurídico para definir sobre la imprescriptibilidad o prescriptibilidad del bien pretendido en usucapión, máxime que el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, no pregona en su contenido la presunción de baldío para dar por terminado anticipadamente un proceso, sino que se refiere que una vez el operador judicial **advierta** que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos, podrá hacerlo con una debida motivación.

Al respecto, la magistrada homologa Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, en providencia de 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado 05579 31 03 001 2016 00128 01, dispuso lo siguiente:

“Bajo este contexto, procede relieves por esta Colegiatura que la sola presunción de que un bien es baldío, no puede dar lugar por sí mismo, a la terminación anticipada de un proceso de pertenencia, en tanto la parte actora puede desvirtuar dicho supuesto y demostrar que se trata de un predio privado, lo anterior, como resultado del surtimiento íntegro de un debate probatorio; ahora bien, igualmente puede ocurrir que en cualquier momento procesal el director del proceso logre establecer de manera fehaciente que el bien hace parte de los bienes baldíos de la Nación, como acontece verbigracia, cuando así lo acredita la Agencia Nacional de Tierras, caso este último en el que refulece procedente la terminación anticipada del proceso, ante la existencia de una prueba que conlleva per se, a un convencimiento absoluto sobre la imprescriptibilidad del bien, lo que torna inocua la continuación del debate probatorio, ante la presencia de una prueba con la suficiente fuerza o entidad para determinar la naturaleza del bien objeto de controversia.”

“Así las cosas, en uno u otro supuesto, lo cierto es que resulta ser una obligación ineludible del director del proceso hacer uso de todas las herramientas probatorias habidas en el trámite con la finalidad de determinar con plena certeza la naturaleza del bien usucapir, a fin de concretar ya sea en forma anticipada o como resultado de un debate probatorio, la verdadera naturaleza del bien.”

Y más adelante, indicó:

“(…) no estaba dado al juez de primera instancia concluir, sin ningún otro elemento de prueba diferente, que el predio objeto de la litis es baldío y, por tanto, apresurado resulta ultimar la imprescriptibilidad del mismo sin auscultar más de fondo el asunto, o de ser del caso, hacer uso de las facultades oficiosas de que trata el art. 170 del CGP, a fin de lograr la verdad material del caso, el cual amerita un pronunciamiento de fondo, en el que se valoren las especiales circunstancias que se exponen y el caudal probatorio recaudado al interior del trámite.

Es así como, refulece nítido para la Sala que en este estadio preliminar del proceso no es factible sostener que se encuentra protuberantemente demostrado el carácter imprescriptible del inmueble perseguido en usucapión y por tanto, no podía dársele aplicación al numeral 4° del artículo 375 del CGP habida cuenta que dicho canon normativo establece la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso cuando se establece con plena certeza que el bien pretendido es baldío, naturaleza que no

puede afirmarse irrefutablemente demostrada en este caso, a partir del análisis de los documentos relacionados en precedencia.”

En ese devenir, es palmario que esta Corporación ha mantenido una línea jurisprudencial bien definida sobre el acontecer en esta clase de procesos en donde existe duda sobre la naturaleza jurídica del bien a usucapir, frente a la cual, esta magistratura, comparte íntegramente las posiciones adoptadas en el marco de dichos asuntos, que son asimilables al que acá se analiza.

Por lo expuesto, es imperioso REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que continúe con el trámite del presente asunto haciendo uso de sus facultades oficiosas con miras a determinar la naturaleza del bien pretendido en usucapión, además para que comine a la Agencia Nacional de Tierras y proceda con lo dispuesto en el Auto 040 de 2017 en la que se columbró: “(i) la ANT dentro del término de 20 días siguientes a dicha manifestación habrá de iniciar el proceso de clarificación respecto del bien sobre el cual se alega dicha naturaleza, (ii) dicho proceso deberá ser tramitado en el término máximo e improrrogable de 18 meses”.

Colorario de lo anterior, la terminación anticipada del proceso de pertenencia no puede declararse amparándose únicamente en una presunción “*iuris tantum*” que no opera de pleno derecho sino que admite prueba en contrario, que se itera en este caso particular al haber fenecido la oportunidad probatoria esta en cabeza del operador jurídico su misión de materializar la obtención del derecho sustancial, para lo cual esta investido de sus deberes oficiosos, es así, como una determinación de tal envergadura, como lo es la terminación de un proceso de manera anticipada, debe soportarse en un análisis riguroso y serio sobre la naturaleza del bien pretendido en usucapión, pues el artículo 375 del Código General del Proceso, sólo habilita ese proceder cuando existe una certeza de la situación jurídica del bien objeto del litigio, esto es, sobre su imprescriptibilidad, ya que en caso contrario, y ante la incertidumbre de su naturaleza, el operador judicial debe hacer uso de sus facultades oficiosas para practicar pruebas que logren determinar si en efecto de trata de un bien pasible de adquirir por el modo originario de la prescripción.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

REVOCA la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, y en su lugar dispone:

PRIMERO: ORDENAR al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que continúe con el trámite del proceso conforme a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico y tenga en cuenta LOS parámetros destacadas en esta decisión.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13afd815092b16106dd0ebde29fe45725d8072efddfc74ea814bc5dd479db044**

Documento generado en 30/09/2022 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-039
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante:	María Hortencia Henao Jaramillo
Demandado:	Héctor Antonio Marín Marín
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05-615-31-84-001-2017-00364-01
Radicado interno:	2020-00063
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema	Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad

Discutido y Aprobado por acta N° 310 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora MARÍA HORTENCIA HENAO JARAMILLO contra el señor HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2017, obrante a fls. 2 a 9 del C-1, la señora MARÍA HORTENCIA HENAO JARAMILLO, a través de apoderado judicial idóneo, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que entre los ciudadanos MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO y HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN existió un UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 25 de febrero de 1979 y perduró hasta el día 15 de Diciembre de 2015, fecha en la cual el ciudadano HÉCTOR ANTONIO MARIN MARIN, abandonó sus obligaciones de esposo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO Y HECTOR ANTONIO MARIN MARIN de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 25 de febrero de 1979 y perduró hasta 15 de diciembre de 2015.

TERCERA: Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTA: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo pagar las costas y gastos del proceso”

La causa *petendi* encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

La señora Maria Hortencia Henao Jaramillo, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente y estable de pareja con el ciudadano Héctor Antonio Marín Marín, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer durante más de treinta y cinco años, desde el 25 de febrero de 1979, cuando ella contaba con veinticinco años de edad, hasta el 14 de diciembre de 2015, dando origen a la sociedad marital de hecho, cuya declaración demanda y dentro de la cual no se procrearon hijos.

Dicha pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el 15 de diciembre de 2015, cuando el señor Héctor Antonio abandonó sus obligaciones de esposo, dado que se presentó un incidente grave de agresión física en contra de la demandante, quien la puso en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, pues venía siendo víctima de hechos de violencia intrafamiliar durante mucho tiempo.

La pareja en mención no suscribió capitulaciones matrimoniales y durante la unión marital de hecho, adquirió los siguientes bienes: La Unidad Privada 8ª, consistente en local comercial con todas sus mejoras y anexidades que hace parte integrante de un edificio de propiedad horizontal denominado "La Juliana", distinguido con matrícula inmobiliaria 020-33482; una casa destinada para habitación con todas sus mejoras y anexidades, identificada como unidad privada N° 10, que hace parte integrante del edificio de propiedad horizontal, situado en la carrera 30 de esa población, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-33484; un lote de terreno, demás mejoras y anexidades, situado en el paraje "La Compañía" de esa jurisdicción, registrado con matrícula inmobiliaria N° 020-15886; el 28,57% en común y proindiviso de un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, ubicado en el paraje La Compañía, hoy vereda La "Compañía Abajo" del municipio de San Vicente, distinguido con matrícula inmobiliaria 020-59292; un lote de terreno, todas sus mejoras y anexidades, situado en la vereda Compañía Abajo de ese municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-16877; un lote de terreno ubicado en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, con matrícula inmobiliaria N° 020-7673; un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje La compañía hoy Vereda Compañía Abajo del municipio San Vicente Ferrer, con matrícula inmobiliaria 020-62080, y un lote de terreno, sus mejoras y anexidades situado en el Paraje la Compañía, hoy La Compañía Abajo del municipio San Vicente Ferrer, identificado con matrícula 020-62081.

A lo largo de la convivencia, la señora MARIA HORTENCIA fue víctima de maltrato físico y psicológico, lo cual conllevó a que los golpes sufridos en una ocasión le generaran una discapacidad física para desplazarse; y en la violencia sufrida el 15 de diciembre de 2015, algunos vecinos y familiares se vieron en la necesidad de auxiliarla para que la situación no fuera más grave, de ahí que formuló la denuncia por violencia intrafamiliar; y posteriormente, el 8 de febrero de 2016 fueron citados para conciliación con el fin de lograr el reconocimiento de la unión marital de hecho, pero el resultado fue fallido.

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

Luego de subsanada la demanda en la forma dispuesta por el Juzgado, fue admitida por auto del 23 de agosto de 2017, en el que se ordenó impartirle el

trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al demandado y correrle traslado por el término de 20 días; y le exigió caución para efectos de la medida cautelar solicitada.

El convocado fue notificado de manera personal, en diligencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 131 expediente digital. C-1).

1.3. De la oposición

La apoderada del reclamado dio respuesta a la demanda, tal como se aprecia a fls. 103 a 109 C-1, en la que negó la convivencia con la demandante, y en cuanto al término indicado de vida marital, precisó que no hay coherencia de la accionante con el tiempo de convivencia señalado en el libelo genitor, dado que los documentos aportados con la demanda distan en cuanto al tiempo de duración, ya que en la declaración extrajuicio da cuenta de veintinueve años; mientras que en las entrevistas con la Fiscalía afirmó que son 33 años y en otras actuaciones puso de manifiesto que son veinte años, lo que evidencia que desconoce la fecha exacta.

Añadió que tampoco fue cierto que los aquí contrincantes compartieran gastos, ni que se hubiera iniciado una convivencia el 25 de febrero de 1979, aunque lo cierto es que la eventual cohabitación existente entre ellos terminó en el mes de diciembre de 2015, pero no el 15 de diciembre como lo señaló la pretensora, sino el día 10 de diciembre de ese año e hizo énfasis la togada en comentario que, según lo afirmado por la actora, ésta no se había ido de la casa que ocupaba con el convocado porque no tenía para donde irse.

Replicó que la suplicante pretende acomodar la realidad a su amaño, ya que la supuesta pareja no tiene vida afectiva, ni sentimental desde hace más de quince años, como lo afirmó la convocante, puesto que lo ocurrido es que esta vivía en la misma casa de habitación del accionado, ante la necesidad de un techo; pero permanecían en cuartos totalmente diferentes y separados sin que se haya presentado intento de reconciliación alguna o una eventual pero trunca relación hogaña. Además, le endilgó a la reclamante el abandono del inmueble, el día 10 de diciembre de 2015, acotando además que es un hecho que los contendientes no eran esposos por no tener ningún vínculo

matrimonial y que desconoce si la pretensora tiene impedimento legal para contraer nupcias.

Agregó que no es cierto que la convivencia hubiera iniciado el 25 de diciembre de 1979, dado que la pareja en litigio se conoció diez años después de la mencionada anualidad; asimismo replicó que tampoco terminaron en diciembre de 2015, ya que la relación afectiva, como lo admitió la misma accionante, no existía desde hace más de quince años, mientras que la cohabitación terminó el 10 de diciembre de dicha anualidad y no el 14 ni el 15 como se dijo en la demanda.

Precisó que la pareja no suscribió capitulaciones matrimoniales porque la idea no era contraer nupcias; y en cuanto a los bienes que se dijo fueron adquiridos por tal dupla, ello constituye un comentario de la actora que no corresponde a este proceso declarativo.

Tachó de falsos los hechos de violencia intrafamiliar, resaltando que no existe dictamen médico legal en el que se apoye la convocante; frente a lo cual puntualizó que en el informe pericial de Clínica Forense del 16 de enero de 2016, la peticionaria relató que *"me tocó irme tiesa de frío para donde una sobrina..."*; de manera que si el diagnóstico principal fue contusión de hombro y del brazo, y en el examen consta que ingresó deambulando por sus propios medios, es imposible que le hubiere generado discapacidad física para desplazarse.

Insistió en que la cohabitación terminó el 10 de diciembre de 2015, por inconvenientes entre las partes, y fue la aquí peticionaria quien decidió abandonar el inmueble, lo cual se desprende del informe pericial de clínica forense allegado con la demanda, al dar cuenta que los hechos ocurrieron en esa fecha; y desde entonces no volvieron a tener ningún contacto.

Se opuso a las pretensiones con sustento en que los hechos eran ajenos a la realidad y propuso las excepciones que denominó:

"1. PRESCRIPCIÓN" Adujo que el derecho a pedir la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial ya prescribió, dado que se confesó en la demanda que la separación se dio desde diciembre de 2015 y el escrito demandatorio se presentó en agosto de 2017.

"2. *CADUCIDAD*" expuso que esta se produjo conforme al art 8 de la ley 54 de 1990.

"3. *INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO –FALTA DE REQUISITOS DE LA LEY 54 DE 1990*" arguyendo que no existen los elementos de convivencia ininterrumpida y permanente, ni el compartir techo, lecho y mesa y la singularidad, entre otros, ya que la pareja no tenía vida afectiva hace más de quince años, y vivían por necesidad de un techo, en la misma casa de habitación, pero en cuartos separados, sin intento de reconciliación alguno. Cuestionó la pretensión de la demandante, en razón a que ésta, sin ninguna reserva, afirmó públicamente que el demandado ha sostenido constantes encuentros con personas, incluso del mismo sexo.

"4. *TEMERIDAD Y MALA FE*" por demandar cimentada en hechos que no se basan en la realidad.

"5. *INEPTA DEMANDA*", en tanto son incongruentes los hechos y las pretensiones al iniciar refiriéndose a una sociedad marital de hecho que no es unión marital de hecho entre compañeros permanente sin sociedad patrimonial, para luego solicitar la declaración de la existencia de estas últimas y

"6. *LA GENÉRICA*".

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el opositor, mediante auto del 11 de abril de 2019, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en el art. 372 del CGP (fl. 154 expediente digital C-1); acto que se inició el 27 de junio de la misma anualidad, pero fue suspendido a solicitud de los apoderados de las partes, con el fin de buscar un acuerdo conciliatorio (fl. 155 expediente digital. C-1) y reanudada el 19 de julio siguiente, como quiera que se informó por las partes que no fue posible conciliar la litis, se practicó el interrogatorio a ambas partes.

En la fijación del litigio, se precisó cuáles eran las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el reclamado; luego se verificó el control de legalidad, a cuyo efecto, el judex advirtió que no se evidenciaba ninguna irregularidad. A renglón seguido, se decretaron las pruebas

solicitadas y se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a efecto el 6 de febrero de 2020, oportunidad en la cual se practicaron los medios confirmatorios. Luego se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1) El extremo activo (CD audiencia de instrucción y juzgamiento Min 01:32:46 a 01:37:58) empezó por señalar que, como quedó demostrado en el proceso a través de los interrogatorios de parte y de los testigos, se hacía procedente declarar que sin lugar a dudas entre aquellos existió una convivencia, y que se logró probar por la actora que inició en 1982, toda vez que para la demandante está claro que para entonces tenía 28 años de edad, lo cual fue ratificado por las declarantes Margara y Marleny. Argumentó que dentro de las pruebas aportadas por el demandado no hay ninguna que desvirtúe esa situación, que en la declaración el señor Héctor manifestó que no recuerda la fecha, y la única que hizo referencia a la misma fue la testigo Gloria.

Pidió se declare que la unión marital demandada inició desde 1982, y en cuanto a la fecha de terminación no había duda, ya que se coincide en que fue en diciembre de 2015. Además, solicitó fijar cuota alimentaria en favor de la reclamante y a cargo del señor Héctor, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 6975 de 2009, como presupuestos para que una persona puede ser beneficiaria de cuota alimentaria, tales como la capacidad del alimentante, la existencia de un vínculo jurídico y la necesidad del alimentario, probado como estaba que la señora Hortencia no tenía ingresos, que se logró evidenciar que existió una comunidad de vida libre, espontánea y permanente y que el convocado tiene suficiente capacidad económica para suministrar una cuota en favor de la suplicante.

Reiteró la pretensión de declarar la existencia de la unión marital de hecho, dejando a criterio del juez lo concerniente a la sociedad patrimonial en tanto pudo operar la prescripción.

1.4.2) Por su lado, la apoderada del convocado (**CD instrucción y juzgamiento Min 01:38:06 a 01:45:46**), solicitó no acoger las

pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la excepción de inexistencia de unión marital de hecho por falta de los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, concretamente en cuanto a la comunidad de vida, respecto de lo que, con apoyo en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 186239 de julio 25 de 2005, expediente 0012, adujo que "*no basta vivir, es menester convivir*", explicando en tal sentido que puede existir acompañamiento y cohabitación, pero debe haber un proyecto de vida, ya que según la Alta Corporación, dos personas pueden vivir en un hogar pero no tener un proyecto de vida, y en este caso la demandante al responder el interrogatorio no pudo precisar a qué título llegó a la casa del señor Héctor, en tanto afirmó que la llevó para que le sirviera de trabajadora y le hiciera comida, luego dijo que para todo y no determina la fecha ni el momento en que se inició la convivencia, ni como entró; e indagada si tuvieron relaciones sentimentales afirmó que sí, pero que él todo se lo hizo a la fuerza, a lo que suma que también manifestó que nunca la tuvo en cuenta ni para un diálogo, ni que hubo relación afectiva entre ellos, desdibujando los requisitos de una unión marital.

En cuanto al requisito de singularidad, alegó que la misma actora, en el interrogatorio por ella absuelto, afirmó saber que el accionado tenía relaciones con otra persona, e indagada si él tenía una relación paralela, ella asintió, lo cual corroboró el Juez; de manera que es posible que los aquí contendores vivieran juntos, pero no hubo singularidad.

Indicó que también se habló de la intención de tener hijos y la señora Hortencia dijo que sí pero que él no quiso. Insistió en que la convocante no determinó en qué momento mutó la calidad de trabajadora del convocado a la de compañera, y que puede darse que personas que cohabitan y tengan unidad doméstica no tengan una unión marital de hecho.

Añadió que, en caso de considerar el despacho que se cumplen los requisitos de la unión marital, debe prosperar la excepción de prescripción en cuanto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dado que, en este evento la demanda fue presentada vencido el término de un año concedido en el art. 8 de la ley 54 de 1990, contado desde que termina la convivencia

1.5. De la sentencia de primera instancia (CD Audiencia instrucción y juzgamiento Min. 01:47:53 a 02:21:49)

El día 6 de febrero de 2020, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el *A quo*, tras referirse a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como a los argumentos de la defensa, excepciones propuestas por el resistente y al cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, pasó a referirse a la unión marital de hecho y los requisitos necesarios para su existencia y la de la sociedad patrimonial de hecho. En cuanto a la tacha frente a la testigo MARIA MARGARA HENAO JARAMILLO, consideró que no era procedente, ya que en materia de familia el parentesco no era motivo suficiente de tacha, aunado a que no se allegó prueba de los inconvenientes existentes entre ésta y el demandado, a más que la declaración de la misma era coincidente con lo expuesto por la restante prueba testimonial.

En la valoración de la prueba, el fallador concluyó que las de carácter documental no aportaban nada significativo para demostrar la pretensión principal, salvo la obrante a fl. 53 del expediente, consistente en la declaración extra juicio contenida en el acta 257 de la Notaría Única de San Vicente, suscrita por ambos litigantes. Precisó que las partes señalaron varias fechas sobre el inicio de la unión marital de hecho, pues el llamado a resistir reconoció en el interrogatorio la existencia de la misma, afirmando que terminó el 10 de diciembre de 2015, aunque al contestar la demanda quiso desconocerla. Le dio credibilidad a lo dicho por los testigos, en tanto presenciaron de manera directa durante varios años los hechos de los cuales dieron cuenta, que entre la señora HORTENCIA y el señor HÉCTOR se dio una comunidad de vida tendiente a cumplir los postulados de una familia, la cual estuvo revestida de los elementos de permanencia y singularidad. De tal manera, el *judex* encontró demostrada la unión marital de hecho entre las partes en *Litis*, y que la misma perduró por más de dos años hasta el 10 de diciembre de 2015.

Sobre el particular, el *cognoscente* indicó que no obstante la disparidad con relación a la fecha de inicio de la relación, para establecerla se tendría como tal la mencionada por las partes en la declaración extra juicio antes aludida, rendida el 25 de agosto de 2006, en la que manifestaron que llevaban veinte

años de convivencia, lo cual ubica el inicio de la misma en el año 1986, por lo que se tendría como tal el día 31 de diciembre de esa anualidad.

Asimismo, el sentenciador hizo alusión al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada dentro del radicado N° 2000 591-01, en la que acogió el criterio de la aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990, dándole efectos jurídicos a las relaciones iniciadas con anterioridad a su vigencia, bajo el denominado concubinato y que persistieron sin solución de continuidad luego de la expedición de esta última como en el caso analizado.

En el análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, concluyó que la unión marital de hecho entre los hoy contrincantes tuvo una duración de más de dos años, como quiera que inició el 31 de diciembre de 1986 y terminó el 10 de diciembre de 2015, y ninguno de los dos tenía vínculo matrimonial.

Puntualizado lo anterior, el fallador se adentró a abordar el estudio de la presentación oportuna de la demanda, según el art. 8 de la Ley 54 de 1990, esto es, dentro del año siguiente a la separación física definitiva de los compañeros, respecto de lo cual advirtió que si la separación se dio en la fecha indicada, la demanda debió ser presentada antes del 10 de diciembre de 2016 para evitar que operara la prescripción, pero fue incoada el 4 de agosto de 2017, razón por la cual estimó que no se dio cumplimiento a dicho precepto legal; y en consecuencia, no era procedente declarar la existencia de la sociedad patrimonial por haber operado el fenómeno prescriptivo.

Estimó no demostradas las demás excepciones de mérito como la de inexistencia de la unión marital de hecho – falta de requisitos de la ley 54 de 1990, en razón a que quedaron acreditadas tales exigencias; la de temeridad y mala fe, toda vez que no hay prueba de las circunstancias previstas en el art. 79 del CGP, pues los hechos aducidos en la demanda no estuvieron alejados de la realidad y, en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, consideró que carecía de fundamento, por cuanto dicha ineptitud se presentaba por falta de requisitos legales e indebida acumulación de pretensiones, supuestos que no evidenciaba, aunado a que debieron alegarse

por vía de excepción previa; advirtiendo que en todo caso la misma no se demostró.

Con fundamento en lo analizado, el *judex* declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora María Hortencia Henao Jaramillo y el señor Héctor Antonio Marín Marín desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 10 de diciembre de 2015; declaró probada la excepción de prescripción de la acción de existencia de la sociedad patrimonial; y no probadas las denominadas CADUCIDAD, INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO –FALTA DE REQUISITOS DE LA LEY 54 DE 1990, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE e INEPTA DEMANDA; ordenó inscribir la decisión en registro civil de nacimiento de las partes y no condenó en costas.

1.6. De la impugnación (CD Audiencia de instrucción y juzgamiento. Min: 02:28:18 a 02:30:38)

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada se alzó contra la misma, centrandó su inconformidad en que se hayan tenido por acreditados los requisitos de la ley 54 de 1990, en cuanto a la singularidad y a la comunidad de vida.

Así fue que, en lo referente a la singularidad, adujo que la accionante en el interrogatorio de parte reconoció que el demandado tenía relaciones sexuales con otra persona, indicándole al despacho el nombre propio de la pareja que tenía el señor Héctor; y en lo que alude a la comunidad de vida, dijo que no la tenía en cuenta para nada y que parece no haber existido ayuda mutua.

Asimismo, el inconforme rebatió la valoración que hizo el cognoscente de la declaración de parte rendida por la actora, pues, en su sentir, desdibuja la unión marital de hecho y la comunidad de vida, ya que manifiesta que llegó a la casa sin saber cuál era su rol y se enfocó en la parte laboral.

Igualmente, la sedicente se dolió de que no se tuvo en cuenta lo dicho por los señores Gloria Elena y Jairo quienes indican al despacho que existía cohabitación, pero no comunidad de vida, pues si bien vivían juntos no estaba estructurado un modo de vida como la del matrimonio, porque solamente compartían partes fragmentadas.

El recurso fue concedido en la misma diligencia en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

Dentro del término legal la disconforme amplió los argumentos del recurso, insistiendo en que la pareja no tuvo la claridad y ánimo inicial de formar una familia, si se tiene en cuenta que la demandante afirmó que llegó a la casa del demandado a trabajar, aunado a que no se cumplen otros elementos en la relación entre las partes, en tanto no se puede predicar la singularidad al tener el suplicado, como lo afirmó la convocante, diferentes personas con quienes sostenía relaciones sexuales, incluso en la misma casa ocupada por ella, lo que de paso torna la relación en no permanente, por la volatilidad de la relación, que se trataba de una simple cohabitación; y según se extrae de la declaración de los testigos, tampoco compartían la vida misma ni tenían un proyecto común.

Asimismo, la inconforme alegó que no se puede dar por cumplido ni confundir el requisito de permanencia, que denote la estabilidad, cuando la actora se quedó por necesidad en los predios del resistente, al afirmar que no tenía a donde irse; que la permanencia no puede surgir de la necesidad, sino del mutuo cuidado y ayuda, los cuales tampoco se cumplen, pues quien provee los hace solo sin el apoyo y la colaboración del otro, debido a que la pretensora no tenía capacidad económica, ni física para ser soporte económico y ni siquiera aportante de la supuesta relación de pareja.

Cuestionó que la accionante haya dado varias versiones con relación a la fecha de inicio de la supuesta unión marital de hecho, al manifestar que surge desde 1998 o 1982, mientras unos testigos permiten verificar lo que aquella no sabe, marcándose en la sentencia que fue desde 1986, cuando se dio su llegada a los predios, pero con otros propósitos, no los de una pareja, sin certeza de la ocurrencia entre esa anualidad o 1989 o siguientes.

Fundada en lo anterior, la apoderada del inconforme solicitó revocar la sentencia en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos y declarar que la misma no surgió; que, consecuente está llamada

a prosperar la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho - falta de requisitos de la ley 54 de 1990.

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedida y luego, mediante auto del 3 de junio pasado, se ordenó tramitar este asunto en segunda instancia, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; se concedió a la parte recurrente el término de cinco días para sustentar la apelación por escrito, advirtiéndole que de no hacerlo se tendrían en cuenta los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, pero solo la parte recurrente hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida, así:

El extremo recurrente reiteró los fundamentos aludidos en primera instancia, en cuanto a que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la unión marital de hecho en la Ley 54 de 1990, ya que, en lo que corresponde a la voluntad responsable de establecerla, que implica que la pareja integrante de la unión en forma clara y unánime actúen en dirección de conformar una familia, no se da en este caso como quiera que la peticionaria afirmó que ella no llegó con el ánimo inicial de conformarla o de establecerse como pareja del hoy recurrente; de ahí que considera que no existe claridad frente a ese aspecto. Añadió que tampoco puede predicarse la singularidad ya que la propia reclamante afirmó que el llamado a resistir tenía diferentes personas con las que mantenía relaciones sexuales, incluso en la misma casa ocupada por ella, fundada en lo cual, la togada en comento arguyó que la relación no se puede tener como permanente dada la volatilidad de la relación, que, afirma, en este caso es una simple cohabitación.

Argumentó que para que opere la comunidad de vida, la conducta de la pareja en quien está la intención de formar dicha unión debe ser inconfundible compartiendo la vida misma y con un proyecto común, la que en este caso no se tiene.

Añadió que de las afirmaciones de la pretensora y de los testigos de la parte convocada se extrae la falta de intención de constituir una pareja entre ellos, en atención a las otras relaciones referidas y que supuestamente tenía el demandado, lo cual es contrario a la singularidad.

Asimismo, alegó que tampoco puede darse por cumplido el presupuesto de la permanencia que denote estabilidad, cuando la suplicante se quedó en los predios de su contraparte, ya que no tenía para donde mudarse; acotando en este aspecto que la permanencia no puede ser reflejo de la necesidad y, contrariamente a ello, debe surgir de su cuidado y ayuda mutua, elementos que tampoco se cumplen, cuando quien provee lo hace solo sin el apoyo o colaboración del otro y sin la intención de conformar una familia.

Cuestionó que la accionante haya dado varias versiones en cuanto a la fecha de inicio de la supuesta unión marital, pues en una parte dijo que en 1998 y en otros que en 1982, lo que llevó a los testigos a determinar lo que no sabía la peticionaria y que se estableció en la sentencia en el año 1986, cuando la llegada de ésta a los predios del resistente se dio para otros propósitos distintos de la pareja, sin certeza de ocurrencia en 1986 o 1989.

Insistió en que no es posible declarar la unión marital de hecho, por lo que solicitó revocar la sentencia en cuanto a la existencia de la misma, declarando que ésta no surgió para la vida de la reclamante ni del reclamado, aduciendo además que la excepción de *"inexistencia de la unión marital de hecho -falta de requisitos de la ley 54 de 1990-*" está llamada a prosperar.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante

y demandado legitimados, tanto por activa como por pasiva, dado que la señora MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO depreca del señor HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio en primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar, se desestime lo atinente a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, con sustento en que no se cumple con las exigencias legales de comunidad de vida, permanencia de la relación y singularidad.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de la recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Se encuentran configurados los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho y concretamente si entre las partes hubo una comunidad de vida permanente y singular por un lapso mínimo de dos años conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

A fin de resolver la cuestión jurídica propuesta, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho que fue declarada en la sentencia impugnada.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente

relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por

lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero ***permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior*** al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el examen de los problemas jurídicos planteados para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Del análisis de la conjugación de elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, de cara a lo probado

A fin de determinar si entre la señora MARÍA HORTENCIA HENAO JARAMILLO y el señor HÉCTOR ANTONIO MARÍN MARÍN existió una unión marital de hecho, se establecerá si entre ellos hubo comunidad de vida permanente y singular, para lo cual se precisa analizar las pruebas obrantes en el dossier. Veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental

Se aportó con la demanda la siguiente documentación:

2.4.1.1.1) Registro civil que da cuenta del nacimiento de la señora María Hortencia Henao Jaramillo, el 4 de junio de 1954 (fl. 12 C-1) .

2.4.1.1.2) Registro civil de nacimiento del señor Héctor Antonio Marín, nacido el 10 de diciembre de 1949 (fl. 13 C-1).

2.4.1.1.3) Copia simple de la cédula de ciudadanía de las partes demandante y demandada (fls. 14 y 15 C-1)

2.4.1.1.4) Escritura Pública N° **316 del 8 de octubre de 2001** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, a través de la cual el señor Héctor Antonio Marín Marín, quien dijo ser soltero con unión marital de hecho, adquirió por compra el inmueble "Unidad Privada 8ª", consistente en un local comercial que hace parte del edificio de propiedad horizontal denominado La Juliana, situado sobre la carrera 30, N° 26ª-135 del municipio de San Vicente, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-33482 (fls. 16 fte. a 17 vto. C-1).

2.4.1.1.5) Escritura pública N° **501 del 7 de diciembre de 1992** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín, quien dijo ser soltero, y José Joaquín Marín Henao, adquirieron por compra el inmueble ubicado en la carrera 30 de dicha población, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-0033484 (fls. 19 fte a 20 vto. C-1).

2.4.1.1.6) Escritura pública N° **445 del 14 de agosto de 1984** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín, quien dijo ser soltero, adquirió por compra el inmueble consistente en lote de terreno, ubicado en el paraje La Compañía de esa población (fls. 21 fte a 22 fte. C-1).

2.4.1.1.7) Escritura pública N° **394 del 21 de diciembre de 2001**, otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín, quien dijo ser soltero con unión marital de hecho, adquirió por compra los inmuebles ubicados en la vereda La Compañía Abajo de esa localidad, predios números 05-346, 05-345 y 05-115, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 020-62081, 020-62080 y 020-59292 (fls. 23 fte. a 24 vto. C-1).

2.4.1.1.8) Escritura pública N° **502 del 7 de diciembre de 1992** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín, quien dijo ser soltero, adquirió por compra el derecho de propiedad sobre el inmueble consistente en lote de terreno, ubicado en el paraje La Compañía Abajo de esa población, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-0016877 (fls. 27 fte. a 27 B vto. C-1).

2.4.1.1.9) Escritura pública N° **2659 del 14 de agosto de 1984** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín,

adquirió por compra el "Lote La Compañía", ubicado en ese municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-16877 (fls. 28 fte. a 30 vto. C-1).

2.4.1.1.10) Escritura pública N° **183 del 20 de abril de 1981** otorgada ante la Notaría Única de San Vicente, mediante la cual el señor Héctor Marín, quien dijo ser soltero, adquirió por compra un lote de terreno, ubicado en el paraje La Compañía de ese municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-16877 (fls. 31 fte. y vto. C-1).

2.4.1.1.11) Certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 020-33482, 020-33484, 020-15886, 020-59292, 02016877, 020-7673, 020-62080 y 020-62081 (fls. 32 fte. a 46 vto. C-1).

2.4.1.1.12) Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente, sobre las propiedades inscritas en cabeza del señor Héctor Antonio Marín Marín (págs. 73 C-1 digital).

2.4.1.1.13) Historia clínica de la señora María Hortencia Henao Jaramillo, llevada en el Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, por consulta externa del 20 de enero de 2016, por trauma en codo derecho secundario a agresión física por parte del compañero sentimental (fl. 47 C-1).

2.4.1.1.14) Informe Pericial de Clínica Forense, expedido el 14 de enero de 2016, referido al primer reconocimiento médico legal sobre lesiones personales, en el que consta como presunto agresor el señor Héctor Antonio Marín Marín, y se determina en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS por traumatismos de tejidos blandos. Se sugiere respetuosamente que la paciente sea valorada por Ortopedia, pues requiere descartar lesiones ligamentarias a nivel del hombro derecho, y es dicha especialidad la idónea para demostrarla o descartarla; además establecer nexo de causalidad con los hechos del 10/12/2015. Secuelas médicos legales a determinar en próximo reconocimiento médico legal, luego de ser valorada por especialista (...)"* (fls. 50 fte. y vto. C-1).

2.4.1.1.15) Acta de audiencia pública de conciliación dentro de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar que promueve la señora María Hortencia Henao Jaramillo en contra de su compañero Héctor Antonio Marín Marín, cuyo objeto era llegar a un acuerdo sobre la declaración de unión marital de hecho entre ellos y la fijación de una cuota provisional de alimentos en favor de la primera, pero según se consignó en la misma, no hubo ánimo conciliatorio (fls. 50y 51 C-1).

2.4.1.1.16) Acta N° 257 de la **declaración extra juicio rendida el 25 de agosto de 2006 ante la Notaría Única de San Vicente (Antioquia)** por el señor Héctor Antonio Marín Marín y la señora María Hortencia Henao Jaramillo, en la cual manifestaron: "*Venimos con el fin de dar una declaración bajo la gravedad de juramento (...) El objeto de esta declaración es para manifestar que convivimos en unión libre (unión marital de hecho), desde hace veinte (20) años aproximadamente. Esta declaración es con el fin de actualizar datos por fusión de la Empresa EADE, para reclamar la mesada de jubilación (...)*" (fls. 53 C-1).

2.4.1.1.17) Pantallazo de la consulta en el TYBA del proceso con radicado 0561531840012017003640 (fls. 110 a 112 C-1).

2.4.1.1.18) Formato -FP-J14- de la Fiscalía General de la Nación, entrevista a la señora MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO, el 28 de abril de 2016, en la cual manifestó llevar treinta y tres años de convivencia con el señor Héctor Marín Marín, narra que lo denunció por violencia intrafamiliar (fls. 113 a 115 C-1).

2.4.1.1.19) Copia parcial de la sentencia que, según cuadro de referencia, fue dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 7 de abril de 2016, dentro del proceso penal con allanamiento a cargos, radicado bajo N° 05-318-61 00127 2016 00011, adelantado por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Héctor Antonio Marín Marín, donde aparece como víctima la demandante y se impuso al procesado condena a pena de prisión y concede subrogado (fls. 116 a 121 C-1).

Al valorar los anteriores documentos, salvo el enunciado en el numeral 2.4.1.1.19, se advierte que los mismos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP, habida consideración que se aportaron en original o copia auténtica, teniéndose certeza del ente que lo expidió, lo que igualmente acontece frente a los documentos privados, no obstante algunos tratarse de xerocopias simples, se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*"; aunado a lo cual se otea que no fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se aducen, por lo que tienen mérito demostrativo, salvo la copia parcial de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, en razón a que no existe certeza de

su autenticidad ya que se trata de una reproducción fotostática que carece de la firma del funcionario que la emitió.

Ahora bien, en lo que atina a la declaración extra juicio referida en el numeral 2.4.1.1.16, cabe indicar que también reviste valor probatorio, por cuanto se ajusta a la prueba extraprocesal establecida en el artículo 188 ibidem, las que no requieren ratificación, pues no fue solicitada por la parte frente a quien se adujo.

2.4.1.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, según actas militantes a fl. 125 y 132 C-1, en las que se aprecia que fueron practicadas las siguientes probanzas:

2.4.1.2.1) Interrogatorios de parte:

2.4.1.2.1.1) La señora **MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO** (CD Continuación audiencia inicial. Min. 6:25 a 48:00), nacida el 4 de junio de 1954, con estudios realizados hasta cuarto de primaria, dio cuenta de los hechos materia del debate probatorio. Fue así como al ser preguntada por el despacho sobre las circunstancias en qué conoció al demandado, respondió: *"Yo lo conocí de la misma vereda, resulta de que él me prometió convivir conmigo y yo me junté con él a la edad de 28 años, viví 33 años con él violentamente, porque él es muy violento, demasiado; él me daba con lo que tuviera, revólver, me quemó con una bota esta mano que estoy inhábil, en la cadera, me dio con un revólver acá esto se me puso negro, negro toda esta parte, tengo testigos, me arrastraba violentamente, yo le trabajé mucho, él estaba con su gente y con los de él, a mí me dejaba muy aparte; yo le hacía de comer a toda su gente y después de yo hacerle de comer el me violentaba",* lo cual se dio en la casa donde vivían juntos. Dijo que no recuerda la fecha en que inició la convivencia, solo recuerda que ella tenía veintiocho años, que lo tiene grabado en su mente; y que hace treinta y tres años convivían juntos y hacía cuatro años que estaban separados.

Al ser indagada sobre la clase de relación que existió entre ellos, contestó: *"Relaciones si tuvimos bastantes al principio"*. Indagada sobre la relación que tuvieron, si de trabajador y empleada, contestó: *"él me tenía de todo, trabajadora, empleada"*; *"El me maltrataba demasiado desde el principio, él ha sido muy violento, violento"*.

Instada para que explicara con qué fin la llevó el señor Héctor a vivir con él en su casa, contestó: *"pues doctor según él me llevó para que le sirviera de una trabajadora y él tenía su gente que él era feliz con ellos, a mí me tenía para hacer comidas, trabajar así me tenía a mí"*. Declaró también que entre ellos si se daban relaciones maritales, pero que la cogía violentamente, "a la brava" y después le pegaba.

Al inquirirla para que explicara por qué en declaración extra juicio aportada con la demanda¹, advertían que llevaban veinte años, insistió en que convivió con el demandado treinta y tres años, porque tenía veintiocho años de edad cuando empezó la cohabitación con él y señaló que no recuerda cuál fue el fin de dicha declaración.

Manifestó que la convivencia entre ellos terminó por violencia intra familiar; que en diciembre cumplían cuatro años de estar separados; que conviviendo con él nunca tuvo un diálogo con ella; que tuvo una unión con él, no vivían en cuartos separados, vivían unidos y sostenían relaciones sexuales. Afirmó que él era quien se encargaba del sustento económico del hogar, pero no tenía un diálogo con ella, *"por el motivo de que a él le gustaban los hombres y estaba haciendo los hechos en presencia mía, entonces era una violencia muy dura para mí también, no solamente que me pegaba, hacía sus hechos con sus personas también en presencia mía"*. Agregó que los vecinos presenciaban la violencia de la que fue víctima por parte del llamado a resistir, que veían que éste la arrastraba, que él con los vecinos también era violento; que no tenían actividad social, el señor Héctor sí salía mucho, pero ella no; que él le rechazaba la familia de ella, por lo que sus familiares no podían visitarla; que en una ocasión le pegó a la progenitora de la aquí suplicante y maltrataba a ésta cada que iba donde su madre; que inclusive el accionado le pegaba a sus propios padres y a las hermanas.

¹ Corresponde a la prueba referenciada en el numeral 2.4.1.1.16) que fue rendida el 25 de agosto de 2006 ante la Notaría Única del municipio de San Vicente.

Preguntada ¿si conoció que el señor Héctor Antonio Marín sostuviera otra relación sentimental con otra dama? Respondió: *"Con hombres porque hacía los hechos en la misma casa mía e incluso tuvo doctor un billar y ahí hacía los hechos"*. Al preguntársele si él tenía otra pareja cuando vivía allá bajo el techo donde ellos vivían, respondió que hombres sí, el señor de nombre Iván Marín.

Expresó que ella no ha tenido relación sentimental con otra persona, que él fue su primer compañero; que no tuvieron hijos, pues ella estuvo en varios tratamientos con especialistas, pero él no quiso ir, a pesar de saber que también lo necesitaba; que los dos eran solteros.

Declaró que conocía la familia del señor Héctor Antonio y tenía una buena relación con éstos, pues la trataban bien porque fueron vecinos toda la vida y porque era la compañera de aquél.

Manifestó que estaba afiliada como beneficiaria del señor Héctor Antonio Marín Marín al Sistema de Seguridad Social; que entre los dos no hubo separación; que el convocado fue quien tuvo la culpa de la ruptura marital entre ellos porque fue muy grosero; y que la única separación que tuvieron fue la definitiva, en diciembre 10 o 14, hacía cuatro años.

Interrogada por la apoderada de la parte demandada, contó que antes de iniciar la convivencia con el suplicado vivía con sus padres en la vereda "Las Hojas" del municipio de San Vicente, hasta la edad de 28 años que se fue a vivir con el señor Héctor, con quien estuvo hasta el 10 de diciembre, un jueves que él le puso problema, lo cual hacía diario; pero éste fue mucho más grande, *"yo estaba en la cama, yo siempre vivía enferma por culpa de él, a mí la presión nunca me bajaba, yo iba a controles, me preguntaba el médico ¿usted por qué está así cada que viene acá?, no recuerdo si fue el 10 de diciembre, un jueves"*, dijo que no recordaba el año, pero que en diciembre cumplían cuatro años.

Aclaró que es mentiras que ella no se haya ido de la casa porque no tenía para dónde irse, sino porque fue donde trabajó y luchó toda la parte de su

vida, su juventud, *"él me acabó con mi juventud y yo no me iba a ir de donde trabajé todo ese tiempo, yo no me iba ir, esas son mentiras"*.

Declaró que ellos sí dormían juntos; que la casa estaba conformada por una cocina de luz, cuarto para dormir y tiene sala. Que antes cuando empezaron a convivir, dormían los dos en el cuarto, pero ya duerme sola; que él tenía billar, que ahí queda una pieza que tiene él independiente, para cuando se quedaban los amigos de él, y cuando no, los acostaba en la misma habitación donde ella dormía y ella tenía que aguantar.

Preguntada si tenía conocimiento de que el señor Héctor tenía otra pareja y *"mozos"* y que se entendía más que todo con hombres, conforme lo expresó en el folio 51, relato de los hechos, respondió: *"Sí, porque él únicamente con hombres no más."*

Preguntada por la última noche que amaneció en el mismo lugar con el señor Héctor Marín, dijo: *"La última noche fue ese mismo jueves que él me dejó afuera, que yo ya me tuve que salir bien enferma para afuera y él se quedó bien tranquilo viendo televisión adentro, entonces ya se llegó el momento de que yo toda nerviosa, ya tarde de la noche iba a abrir la puerta y él la aseguró bien asegurada y bien tranquilo adentro y yo por fuera"*; añadió que estaba muy oscuro, tarde de la noche, no sabía para dónde coger, que le dolían los pies, entonces se fue para donde una sobrina que vivía cerquita y se fue casi sin poder caminar, "tiesa de frío" y cuando llegó y llamó a Marleny perdió el conocimiento y cayó en la "gotera" de la casa, y salieron todos, hasta el más pequeño, a recogerla; que eso fue un jueves 10 de diciembre.

Aclaró que en el hecho noveno de la demanda, cuando expresó que el 15 de diciembre que recibió una golpiza, algunos vecinos y familiares tuvieron que auxiliarla, se refería a su sobrina Marleny, don Ramón, los hijos, eran las 12 de la noche, cuando la recogieron, y fue cuando llegó y cayó en la gotera de la casa de su sobrina que ellos la auxiliaron.

Indicó que cuando inició la convivencia con el demandado, llegaron a vivir en la finca ubicada en El Alto, donde estuvieron un año y después empezaron entre los dos a construir la parte de abajo, no recuerdo en qué fecha; que la

construyó con unos ahorros que hizo en un tiempo que estuvo trabajando en una casa de familia.

Expresó que la discapacidad para desplazarse fue generada por el señor HÉCTOR y cuando se le puso de presente la historia clínica donde se consignó que tenía un antecedente quirúrgico de una fractura de cadera izquierda, explicó: *"Eso fue una fractura muy dura y luego cuando yo estaba conviviendo con él en ese tiempo no me hicieron cirugía ese hueso se salió y me lo cuadraron, entonces ya conviviendo con él de los mismos golpes me caí"* e igualmente dijo que la fractura fue ocasionada por un caballo.

Interrogada por su apoderado declaró que ella y el señor Héctor estuvieron en tratamiento médico para tener hijos, pero que éste no quiso seguirlo, entonces los especialistas le dijeron que ella estaba bien, que él no.

Manifestó que en la comunidad ellos eran reconocidos como marido y mujer y preguntada si en alguna época el señor Héctor tuvo una convivencia con alguna pareja, paralela con la de ella, contestó: *"Sí él tenía con las otras parejas en la misma casa"*.

Mencionó que el señor trabajaba la agricultura y el ganado, que recibe una pensión de EADE y recibe arriendos; que ella *"está sin nada"*.

2.4.1.2.1.2) Por su parte el señor **HECTOR ANTONIO MARÍN MARÍN** (CD Continuación audiencia inicial. Min. 48:06 a 1:10:38), quien nació el 9 de diciembre de 1949, con estudios realizados hasta segundo de primaria, manifestó que conoció a la señora María Hortencia, cuando trabajaba en el EADE, entre 1985 y 1986, que ella y su familia se fueron acercando a él, ella con una hermana, la mamá y unos hermanos, iban donde él trabajaba, en la sede en la cual le tocaba alimentar dos unidades de máquinas productoras de energía o generadores de energía, que otras veces iba ella sola.

Indagado sobre qué clase de relación existió entre ellos, respondió: *"Pues como marido y mujer común y corriente"*, como una pareja; que empezaron a sostener relaciones sexuales, pero después de estar juntos en la casa; comenzaron a vivir juntos un 25 de febrero del año 1985 o 1986, lo que recuerda ya que tiene la costumbre de llevar todo en un diario. Agregó que

entre el tiempo en que la conoció hasta cuando se fueron a vivir juntos transcurrió un año, que fue ligero; que ella siempre iba a la casa de él, como ella dice, pero no tenían relaciones como marido y mujer; después de que se fueron conociendo y relacionando, aproximadamente entre 1986 y 1987, iniciaron la convivencia, la cual terminó el 10 de diciembre de 2015.

Preguntado sobre quién asumía los gastos del hogar en esa época, contestó que generalmente todo lo que se ofrecía en la casa era por cuenta de él, que ella desde que llegó ya tenía el accidente, escasamente hacía los oficios de la casa porque era como *"inválida"* y tampoco podía salir a hacer viajes, ni podía trabajar.

Indagado si ella les hacía la comida a los trabajadores, respondió que él no mantenía trabajadores, solo uno que otro porque no le ha gustado tener bastantes para mantener.

Dijo que a él nunca le gustó visitar vecinos, amigos o familiares. Y al preguntársele cómo eran reconocidos en el ámbito familiar, social y de vecindario, indicó: *"a mi ningún vecino me sacaba conclusiones de nada"*; que sus padres no le decían nada, iban muy poco a la casa de él y no intervenían en nada, pero que los veían viviendo bajo el mismo techo, que convivían teniendo relaciones y que ellos percibían que esa era la vida que tenían; que los vecinos los veían como marido y mujer.

Dijo que no se dio cuenta que la señora Hortencia tuviera otra pareja; que antes de vivir con la demandante, él tuvo una señora y tuvo tres hijos; pero no fue casado; que conoció la familia de la señora Hortencia porque son hasta de su misma familia, los conoce a todos, a la mamá María Rubiela; el papá, don Antonio y a las hermanas Gabriela, Margarita y Gloria, tres mujeres, y a los hermanos Daniel, Ignacio, Heriberto y Hernán.

Interrogado si la señora Hortencia estaba afiliada a la seguridad social y era beneficiaria de él, contestó que cuando salió de la cárcel a finales de abril de 2016 fue a la EPS, sede principal de Rionegro, porque ella ya no tenía ese derecho y allá le informaron que la señora ya no figuraba ahí.

Dijo que desde la época en que se inició la relación marital con la reclamante no hubo ninguna interrupción entre ellos, y que sólo el día que ella lo denunció a él por violencia intrafamiliar operó la ruptura entre ellos; que a ella en una época en el 2002 le dio por levantar la cama, montarla encima de unos bloques, que pensó *"ya, me está sacando de la ..."*; que ella vería porque lo había hecho, y que él no iba a dormir por allá encaramado, y entonces tuvo que salir del lado de ella.

Inquirido por el apoderado de la demandante sobre las propiedades que tenía, dijo que apenas tenía la casa del pueblo.

Declaró que no recuerda que edad tenía la señora Hortencia cuando se fue a vivir con él, que fue en 1986 o 1987, que aproximadamente en este año *"que ella me dijo que si le admitía vivir conmigo porque ella en la casa pasaba una vida muy dura"*; que tampoco recuerda que edad tenía él.

Expresó que durante el tiempo de convivencia la señora Hortencia no le ayudaba en las labores agrícolas, de pronto en las labores de la casa y los destinos más fáciles, ya que ella no podía salir por ahí a cargar nada, ni él necesitaba que lo hiciera, pues no le faltaban trabajadores, pero no para que ella los mantuviera, ya que ellos llevaban su alimentación.

Dijo que él y la señora Hortencia sí intentaron tener hijos, tomando un medicamento, pero no les dio resultado y entonces prefirió dejar las cosas así.

Preguntado si sabía de dónde derivaba la señora Hortencia su alimentación y lo necesario para vivir, contestó: *"esa pregunta si está muy bien puesta, de todas maneras mi finca la volvieron nada por ella hacerse ingresos de esa finca"*, la tiene en decadencia y no las vuelve a levantar ni con quinientos millones de pesos; que entonces ella se ha hecho muchos ingresos del ganado que tenía, diecisiete reses cuando lo sacaron de la casa, y cuando fue a ver ya no habían sino seis reses, no había nada, no sabe qué hizo con eso, que lo regaló, porque ella no sabe administrar o vender ganado, sabe que ella dio los animales a precios bajos.

Al ser indagado si, luego de la separación, él le aportada algún dinero como cuota alimentaria, dijo que con todo lo que había hecho en la finca, ella debía

tener muy buenos ingresos, que no tenía necesidad, porque tenía disponible todo lo de la finca; que él no le hacía ningún aporte.

Interrogado por su apoderada sobre el tiempo en que consideraron la posibilidad de tener hijos, dijo que el tratamiento que se hicieron él y la actora para tratar de tener hijos fue en 1987 o 1988, recién estaban juntos.

Al responder a un interrogante de su apoderada, el absolvente explicó que cuando él dijo que la señora Hortencia había puesto la cama alta y que lo había apartado, lo que quiso manifestar es que la aquí peticionaria lo quiso sacar del lado de ella; que él se pasó para la otra alcoba, lo que ocurrió en el 2002 y de manera definitiva, desde ahí nunca volvieron a convivir, a estar juntos, *"de ahí nos separamos total"*, en camas separadas.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe señalar que de la declaración de parte de la demandante no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos a sus pretensiones; mientras que, en cambio, de la absolución vertida por el sujeto pasivo se advierte que al tenor del art. 191 CGP se configuró una prueba de confesión cuando manifestó que durante los años 1986 o 1987 inició una convivencia como marido y mujer con la señora Maria Hortencia; que convivió con ésta hasta el 10 de diciembre de 2015, tiempo durante el cual no hubo separación entre ellos. También admitió el propósito de tener hijos, para lo cual se sometieron a un tratamiento que no continuó al no ver resultados y haberla tenido afiliada al Sistema de Seguridad Social, aspectos éstos últimos que también son útiles para determinar lo que es objeto del litigio.

En lo demás, procede recordar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma y en tal sentido, al entronizarse al presente caso, dable es señalar que, en principio, sólo puede indicarse que ambos contendientes coinciden en afirmar que entre ellos se dio una unión marital de hecho, aunque distan en cuanto a la fecha de inicio de la misma y a la época en la que la pareja dejó de compartir lecho, pues mientras la suplicante afirmó que durante todo el tiempo sostuvieron relaciones sexuales, aunque forzadas, se afirmó por el demandado que ellos ya no compartían lecho desde el año 2002, no obstante, lo que es dable resaltar es que in casu ambas partes coincidieron en señalar que la

separación definitiva entre ellos se suscitó en razón de los actos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al abandono de la señora María Hortencia de la casa que habitaba con el señor Héctor Antonio, su agresor, hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2015.

De tal manera, se hace necesario entrar a abordar por esta Colegiatura el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, la clase de relación que se dio realmente entre la señora María Hortencia y el señor Héctor Antonio, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, con lo que de contera se dilucidará si acertó o no el juez con la decisión adoptada.

2.4.1.2.2) Testimonios:

2.4.1.2.2.1) La testigo **MARIA MARGARA HENAO JARAMILLO (Minuto 05:59 a 28:40 CD Audiencia de instrucción y juzgamiento)**, manifestó que conoce a las partes, ya que la suplicante es hermana, y a él porque es de "*La Compañía Abajo*" y se conocen desde "*muy medianos*", pues estudiaron juntos; sus padres y los del demandado se visitaban y se estimaban mucho. Declaró que entre la señora Hortencia y el señor Héctor Antonio hubo una unión marital de hecho, durante la cual se dieron muchos problemas porque él le "*tiraba mucho*"; que desde que la señora Hortencia tenía veintiocho años empezó su vida con él en las propiedades del mismo, ubicadas en la vereda "*La Compañía Abajo*" del municipio de San Vicente; que en ese momento (para la fecha de la declaración) viven en la finca "*Los Naranjos*", pero antes vivieron en la finca de arriba, cuyo nombre no recuerda, donde estuvieron unos dos años y luego se fueron para la de abajo y empezaron a construir los dos. Añadió que él algunas veces era muy amable, pero en múltiples ocasiones maltrataba a la demandante, que ella (la testigo) llegaba de la calle y lo encontraba a él pegándole a la actora.

Manifestó que la vida de ellos era la propia de los esposos, que cuando la testigo amanecía allá veía que ellos amanecían juntos, la señora Hortencia se levantaba y lo atendía; que toda la vida que vivieron allá los distinguió como consortes. Insistió en que ellos vivieron juntos desde que ella tenía veintiocho años, hasta hacía cuatro años (antes de la fecha de la declaración), que ya se dio un desacuerdo total.

Indagada si la convivencia fue permanente o no, respondió: *"A pesar de tanto maltrato físico y psicológico que ella tuvo con él, siempre fue permanente esa convivencia de ellos"*; que el maltrato fue la causa de la terminación, que fue mucho el maltrato, entonces en una ocasión ella se fue para donde una sobrina *"muy aporreadita y arrastradita"*, donde le dieron posada y al otro día la llevaron al hospital y estuvo todo el día en urgencias, que casi no vuelve en sí, hecho que ocurrió el 10 de diciembre de 2015.

Dijo que durante la convivencia ella hacía las labores de la casa y le ayudaba al convocado con los animales.

Mencionó que ninguno de los dos era casado ni tuvo hijos; que el encargado de velar económicamente por el hogar era el accionado, que en ese sentido a ella no le faltó nada.

Interrogada por el apoderado de la demandante, dijo que la pareja no asistía a eventos sociales porque no se preocupaban por esos espacios; que en la comunidad a ellos los veían como una pareja; que la señora Hortencia quedó con muy pocas capacidades para sus labores y vive de la caridad de la comunidad y que, por su lado, el señor Héctor tiene una pensión y tiene arriendos que recibe de sus propiedades, la finca de arriba que la tenía él cuando la señora Hortencia llegó y la finca de abajo que ya estaban juntos cuando la empezaron.

Inquirida por la apoderada del demandado, explicó que afirmó que la señora Hortencia le ayudaba al señor Héctor en sus labores del campo y luego dijo que ya no tiene capacidad para trabajar, ya que por los golpes que él le propinó ella quedó con discapacidad; que la señora Hortencia tuvo una fractura de cadera, ya que se cayó de un caballo, pero la discapacidad que tiene es por los mismos golpes que el aquí resistente le propinaba.

La vocera judicial del convocado tachó esta testigo por razones de familiaridad e imparcialidad que pudiera tener, por cuanto la señora Hortencia manifestó en el interrogatorio que había enemistad entre la familia de ella y la del suplicado; sin embargo como quedó mencionado en los antecedentes, al emitir la sentencia el A quo desestimó la tacha, advirtiendo que el vínculo de

consanguinidad por sí no demerita dicha prueba oral, aunado a que no se aportó prueba que demostrara los desacuerdos existentes entre aquellos.

2.4.1.2.2.2) la testigo **MARLENY AMPARO HINCAPIE HENAO** (MIN. 30:38 a 49:18 CD Audiencia de instrucción y juzgamiento), declaró que vive en la vereda Las Hojas del municipio San Vicente; que conoce a las partes desde que estaba pequeña, la pretensora es su tía y el accionado siempre ha sido el esposo de ésta; que conoció a este último cuando era novio de la señora Hortencia y además siempre ha sido vecino; cuando la señora Hortencia tenía veintiocho años aproximadamente, él ya era novio de ella, la testigo tenía seis años en ese entonces.

Narró que acompañó a la tía a donde él trabajaba; él vivía en "La Compañía Abajo" y la tía en la vereda "Las Hojas" del municipio San Vicente; en esa época que la testificante acompañaba a su precitada tía, ellos todavía no vivían juntos, al poquito tiempo empezaron la convivencia, primero vivieron en una finca que tenían más arriba, iba mucho allá pero no recuerda el nombre y después vivieron siempre en la finca de abajo en la misma vereda.

Expresó que la tía trabajó mucho con él y le ayudó mucho, le consta porque iba constantemente donde ella; que la señora Hortencia le ayudaba a trabajar para conseguir las cosas juntos, y a cuidar los animales; cuando él salía ella quedaba encargada de cuidarlos y de la agricultura. Expresó que la familia los reconocía como esposos, igual que los vecinos; y reiteró que la señora Hortencia le ayudaba mucho a él como toda pareja, que era la señora de él; que esa relación duró muchos años y terminó hace cuatro años, porque él en muchas ocasiones la maltrataba, la maltrató y la dejó por fuera de la casa y ella llegó a la casa de la testificante muy mal, aporreada "y cayó ahí", duró inconsciente toda la noche, que la recogieron y la llevaron al hospital.

Expresó que la tía no tuvo hijos y cree que él tampoco, y que no fueron casados; que antes del rompimiento de la pareja no hubo separación; e indagada si durante la existencia de la pareja tuvieron relación con otra persona respondió que no.

Indicó que los gastos de la casa eran sufragados por el demandado y la señora Hortencia hacía los oficios de la casa y le ayudaba a él.

Preguntada por el apoderado de la demandante, declaró que ésta se encontraba muy mal, que vivía de lo que la gente le regalaba, de la caridad de las personas, que está muy "inválida", no puede trabajar y no tiene ningún ingreso; que el señor Héctor Marín tiene la finca del alto arrendada y que además recibe el arrendamiento de una casa de su propiedad en el pueblo y tiene una pensión, mientras que su tía no tiene nada; que después de la separación, el accionado no le ayudado para nada a la señora Hortencia.

Interrogada por la apoderada del extremo resistente, señaló que no recuerda cuánto duró el noviazgo de la señora Hortencia y el demandado, que la acompañaba y se juntaron muy rápido a vivir; que en la finca de arriba vivieron, ella estaba muy pequeña, no recuerda, que fueron siete u ocho años y luego se fueron para abajo. Dijo también que la señora Hortencia tiene un predio pequeño que le dejó el papá.

2.4.1.2.2.3) El señor **JAIRO DE JESÚS GIRALDO ZAPATA (MIN. 50:20 a 1:05:42 CD Audiencia de instrucción y juzgamiento)**, declaró que vive en la vereda "Las Hojas" del municipio San Vicente Ferrer; que conoce a las partes, hace catorce años cuando llegó a la vereda "La Compañía Abajo" y don Héctor le prestó una finca para vivir y trabajar ahí. A la señora María Hortencia la conoció en el mismo tiempo, en la casa viviendo con don Héctor, que son conocidos.

Ilustrado sobre lo que es objeto del proceso e inquirido para que manifestara qué sabía al respecto, declaró que siempre los conoció viviendo juntos en unión libre; y que él los reconocía como pareja.

Interrogado si se enteró del tiempo en que las partes se fueron a vivir juntos, respondió: *"Si señor, yo pues, en ese tiempo que llegué por ahí, yo trabajaba mucho por ahí con don Héctor y me mantenía mucho allá con ellos, entonces pues, ya en medio de la confianza uno habla de todo, entonces sí, algo me habían comentado, que estaban viviendo juntos desde 1986"*.

Añadió que cuando conoció a dicha dupla, siempre vivieron en la misma casa, los vecinos los reconocían como pareja; que hasta donde sabe ninguno de los dos era casado, don Héctor tiene hijos, pero no con ella, y era quien velaba

por los gastos de la casa; mientras que la señora Hortencia se dedicaba a los oficios del hogar, era ama de casa. Manifestó que la relación de éstos terminó como a finales del año 2015; el testigo se enteró que ellos tuvieron un problema como muy serio, doña Hortencia se fue de la casa y después a los tres días llegaron por el señor Héctor y se lo llevaron para la cárcel; pero no supo cuál fue el problema.

Indagado por la apoderada de la parte resistente, el testigo precisó que la señora Hortencia nunca trabajaba porque ella tenía problema en una cadera debido a un accidente que tuvo, entiende que en un caballo cuando estaba pequeña; que no colaboraba con los gastos del hogar porque no trabajaba en ninguna parte.

Interrogado si sabía cómo estaba distribuida la casa habitada por la pareja, y si los había visitado allí, respondió: *"Sí, claro que sí, incluso yo llegué a amanecer allá muchas veces, está una sala grande aparte donde había un negocito que don Héctor tenía una mesa de billar, está la sala, después está el cuarto, luego sigue la cocina y ya por fuera está el baño"*.

Al preguntársele si la demandante y el demandado dormían juntos respondió: *"No, ellos nunca llegaron a dormir juntos"*; y cuestionado por qué lo sabía dijo: *"Ah porque yo prácticamente iba mucho allá, y a mí me tocaba ver y yo amanecí muchas veces allá también"*.

Agregó que hasta donde sabe el señor Héctor no le confiaba ni le decía de sus negocios a la pretensora.

Interrogado por el apoderado de la convocante, expresó que sigue viviendo en *"Las Hojas"*, vecino de la finca del señor Héctor y la señora Hortencia; no sabe ésta de donde deriva el sustento; que el suplicado tiene su pensión, trabajó toda la vida con Eade; y no sabe si tiene predios en arriendo. Agregó que éste siempre tuvo afiliada a la señora Hortencia a la Seguridad Social.

2.4.1.2.2.4) La señora **GLORIA ELENA ARIAS MARÍN (MIN. 1:07:20 a 1:23:49 CD Audiencia de instrucción y juzgamiento)**, declaró que vive en el municipio de San Vicente; conoce a las partes, ya que el señor Héctor

es su tío, y porque ellos vivían en la misma vereda, a todos dos los conoce desde hace muchos años.

Ilustrada sobre el objeto de la demanda para que manifestara lo que supiera al respecto, contestó que ella se enteró que entre ellos hubo una convivencia. Preguntada cuándo inició respondió: *"Es difícil olvidar cuando inició porque en el 86, porque en ese año cumplí yo dieciocho años, en ese año se casó mi hermanita y en ese mismo año nació una hermana mía, y en ese mismo año fue que ellos dos se fueron a vivir juntos."* Expresó que ellos se fueron a vivir en una casita que tenía el tío ya construida, arriba de donde vivían los abuelos, y en la vereda *"La Compañía Abajo"*, también vivieron, siempre se demoraron para irse a vivir allá, aproximadamente ocho o diez años.

Manifestó que la señora Hortencia y el señor Héctor tenían una relación como de una pareja normal, *"donde nunca se vio una caricia un abrazo, nunca se dijeron mi amor, ni hubo trato amoroso entre los dos"*; que la gente los reconocía como pareja.

Indagada si entre ellos hubo algún tipo de separación significativa, dijo no recordar. Agregó que ninguno de los dos tenía otra pareja cuando vivían juntos; que no sabe si alguno de los dos tiene hijos, la gente comenta que su tío tiene una hija; siempre han sabido que no estuvo casado, ni la señora Hortencia tampoco.

Expresó que el señor Héctor era quien se encargaba de velar económicamente por el hogar y ella siempre estuvo en la casa, que cuando el tío la conoció tenía una discapacidad entonces no podía trabajar; que la mamá le contó que ella había sufrido un accidente muy niña, como en la columna, que de eso se hablaba mucho en la casa.

Interrogada por la apoderada del demandado, sobre la fecha en que terminó la convivencia de dicha pareja, respondió que hasta diciembre de 2015.

Sobre la relación entre ellos, dijo que era normal, como de alguien que está en la casa y alguien que le hace la comida, *"él llevaba y ella le hacía"*, porque nunca le faltó en nada con la comida. Interrogada si existió relación afectiva entre ellos, respondió: *"No, para nada, nunca hubo una relación amorosa"*.

Dijo que, durante la relación, la señora Hortencia nunca trabajó, ni generó ingresos.

Interrogada por el apoderado de la demandante, sobre la situación económica de la señora Hortencia, indicó que no tenía ningún ingreso, y no sabe si su tío está pensionado y si tiene propiedades arrendadas.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que existe coincidencia entre los deponentes tanto de la parte actora como del extremo pasivo; en razón a que, con la salvedad del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO, los restantes testificantes mostraron coherencia e imparcialidad en sus dichos y, por tanto, se les dará plena credibilidad, pues dieron la razón de su conocimiento, que derivan del grado de parentesco que tienen con la pareja en litis.

Ahora bien, en relación con el análisis crítico del testimonio del señor Jairo de Jesús Giraldo Zapata, procede señalar que el mérito demostrativo de su dicho es menguado, por denotarse parcializado, por cuanto a pesar de declarar que conoce como marido y mujer a la señora Hortencia y al señor Héctor, contradictoriamente, pretende dejar en entre dicho la relación marital entre ellos, manifestando que éstos nunca durmieron juntos, dando como razón de su conocimiento el hecho de que él iba y amanecía muchas veces en la casa habitada por éstos y se daba cuenta, sin dar explicaciones que sustentaran esa conclusión, por ejemplo, si al describir el inmueble indicó que contaba con una habitación en la casa, la cual ocupaba la suplicante, y una en el billar, precisar dónde dormía el testigo cuando pernoctaba en ese inmueble y en qué lugar o espacio de la vivienda dormitaba el opositor, pues no quedaba más que otra habitación; de otro lado, no se puede echar de menos que la estancia de tal deponente en la vivienda de la pareja no era permanente, sino esporádica, lo cual torna en temeraria dicha afirmación, lo que, se repite, no evidencia más que cierta parcialidad en favor del demandado, parte que lo convocó a este juicio; empero lo cierto es que de la declaración vertida por este deponente, no hay duda alguna que los hoy contrincantes eran reconocidos socialmente “como marido y mujer”.

2.4.2. Del Análisis conjunto de la prueba

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado procede tomar en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos², por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, encuentra este Tribunal que existe unanimidad de la prueba oral al dar cuenta de la existencia de la comunidad de vida permanente y estable que se dio entre los litigantes revestida del ánimo de conformar una unión marital.

Sobre el particular, procede efectuar un examen crítico de lo expresado por los deponentes atrás reseñados, lo que se contrastará además con los restantes medios probatorios. Veamos:

Las testigos María Margara Henao Jaramillo, Marleny Amparo Hincapié Henao, hermana y sobrina de la suplicante; y Gloria Elena Arias Marín, sobrina del convocado; y aún el señor Jairo de Jesús Giraldo Zapata, dieron cuenta de la convivencia que se dio entre los señores María Hortencia y Héctor Antonio, a quienes reconocían como marido y mujer; convivencia que se dio en la vereda La Compañía, de manera permanente y continua hasta cuando ocurrió la ruptura definitiva de la relación, en diciembre de 2015, pues, afirmaron los testigos, con anterioridad no se dio entre ellos ningún tipo de separación.

También queda claro que entre la pareja se dio un apoyo mutuo, no obstante, existir diferencia en tal sentido en las declaraciones vertidas, ya que mientras las convocadas por la parte actora dijeron que ésta le colaboraba en las labores de la agricultura y de la casa al demandado, los arrimados por la parte opositora señalaron que sólo se dedicaba a los oficios domésticos, ya que padecía una discapacidad física que le impedía laborar, lo cual carece de trascendencia en este evento pues lo cierto del caso es que las labores

²*Al respecto, ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.*

domésticas desempeñadas por la accionante también tienen un gran valor en lo que concierne al apoyo que deben brindarse la pareja.

Y ni siquiera lo dicho por la testigo Gloria Elena Arias Marín en relación con el trato que pudo haberse dado la pareja, desvirtúan las características que revisten la unión marital que se dio entre la señora Hortencia y el señor Héctor, pues la falta de manifestaciones afectivas, de trato cariñoso y de demostraciones de amor, a que hizo alusión la testigo, es una circunstancia que atiende al fuero interno de las personas, al modo de ser de uno o de ambos compañeros, en tanto existen parejas poco expresivas, tímidas al momento de mostrar dichas manifestaciones delante de familiares y amigos o en público, más aún en el caso de las partes en litis, si se tiene en cuenta que son personas de avanzada edad, pues en otros tiempos eran actos que sólo podían darse en la intimidad de la pareja. En este sentido importa señalar que la supuesta indiferencia con la que trataba el aquí resistente a la pretensora, misma que afirmó que no la tenía en cuenta para nada, ni sostenían un diálogo con ella, de ser ciertas, no constituyen más que actos de violencia intrafamiliar psicológica, que en todo caso no dieron al traste con la relación, como quiera que la pareja continuó la convivencia, lo cual desvirtúa la negación del demandado en cuanto a que no se daban relaciones sexuales entre ellos, desde el 2002, máxime cuando, con posterioridad a ello, en agosto de 2006, rindió declaración con fines extraprocesales ante la Notaría Única de San Vicente, donde, tanto él como la actora, manifestaron que *"El objeto de esta declaración es para manifestar que convivimos en unión libre (unión marital de hecho)*. Y, por su lado, al ser indagado por la afiliación de la accionante a la seguridad social, manifestó que una vez él salió de la cárcel, lo cual se dio luego de la separación definitiva de la pareja, acudió a la sede principal de la EPS en Rionegro, a indagar si ella aún figuraba allí *"porque ya no tenía ese derecho"*, lo que permite colegir que, en sentir del señor Héctor Antonio, antes de la separación ella sí ostentaba el mismo, esto, claro está, por su condición de compañera permanente, pues no de otra forma se hubiera dado dicha afiliación.

E tal guisa, no es admisible que la recurrente pretenda poner en entredicho la naturaleza de la relación marital entre las partes, por las afirmaciones de la aquí reclamante al decir: *"él me tenía de todo, trabajadora, empleada"*, *"... según él me llevó para que le sirviera de una trabajadora"*, cuando refulge

evidente que tales afirmaciones no son más que un reproche por el supuesto maltrato y violencia intrafamiliar que él ejercía constantemente sobre ella, pues al indagársele sobre la forma como conoció al llamado a resistir, lo primero que la actora manifestó fue: *"Yo lo conocí de la misma vereda, resulta de que él me prometió convivir conmigo y yo me junté con él a la edad de 28 años..."* Y es que el mismo reclamado confesó la existencia de dicha unión marital al ser preguntado sobre la clase de relación que existió entre ellos y contestar: *"Pues como marido y mujer común y corriente"*. De tal manera que, contrario a lo argumentado por la sedicente, entre los señores María Hortencia y Héctor Antonio, sí se dio una comunidad de vida, con un proyecto de vida dirigido a conformar una familia, al punto de haberse sometido la pareja a tratamiento con especialista para poder tener hijos, aunque posteriormente hayan desistido de ese propósito.

También se dio un apoyo mutuo entre la yunta, pues no se puede desconocer el rol que desempeñó la convocante como ama de casa, cuyo rol implica labores destinadas a la satisfacción de las necesidades de la familia, entre ellas la atención de su compañero permanente, de lo cual dio cuenta la señora María Margara Henao Jaramillo, quien, a pesar de ser hermana de la peticionaria, fue coherente y objetiva en su testimonio, dando cuenta de que en ocasiones que estuvo en la casa habitada por las partes, la señora Hortencia se levantaba en las mañanas a atender al hoy suplicado, a lo que se suma que todos los testigos concordaron en afirmar que era María Hortencia quien desempeñaba los oficios del hogar, labor que aunque en antaño era desconocida como un verdadero aporte a la economía familiar, lo cierto es la misma resulta de gran importancia para el bienestar común de la familia y que de no ejecutarse por uno de los miembros de la pareja, conllevaría a que se tuviese que contratar a un tercero para atender tales labores, por lo que conforme lo sentó nuestra Corte Suprema de Justicia, dicha labor doméstica tiene una gran valía y debe mirarse con perspectiva de género. Así lo precisó en muy reciente sentencia, en la que expuso:

3.1. Por vía general, puede afirmarse que en la actualidad, todas las personas tienen la posibilidad de desempeñar el papel que deseen en la sociedad, según sus intereses, talentos, capacidades, etc. No obstante, a lo largo de la historia ciertos roles fueron distribuidos en función del género de cada individuo, realidad que

–entre otros escenarios– se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los innumerables quehaceres que impone la cotidianidad.

En este listado caben tareas como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, de personas enfermas y ancianos, hacer las compras, y en general, adelantar las gestiones indispensables para coordinar los procesos y decisiones del hogar, garantizando el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se sirven de ese *trabajo invisible*, el cual demanda un compromiso diario y a tiempo completo de quienes lo realizan, y que justamente por no ser remunerado y hacerse "*de puertas para adentro*", no suele apreciarse en su justa dimensión.

Ese tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aún hoy no reciben el reconocimiento que merece. De ahí que las Naciones Unidas haya incluido como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible el «*reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia*».

Con similar orientación, en nuestro medio, la Ley 1413 de 2010 reguló la inclusión de la *economía del cuidado* en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir el aporte de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Adicionalmente, instituyó la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo para medir este trabajo e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de la *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado*.

El hecho de que se reconozca formalmente la necesidad de cuantificar la participación del *trabajo invisible* en la creación de bienestar común es suficiente para derrumbar un paradigma histórico, que marca diferencias entre las contribuciones “en dinero” y “en especie” al interior de una pareja estable, términos estos que, además de ser muy ilustrativos, fueron los empleados por la Corte Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos, precisamente relacionado con esta problemática:

*«(...) el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, **viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer**» (T-494/92).*

La Corte Suprema también enalteció el trabajo invisible al interior del hogar común, en los siguientes términos:

«Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se

un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario» (CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01).

3.2. A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformular dichos roles e implantar un modelo de igualdad y corresponsabilidad, esos estereotipos de género aún subsisten, con variadas repercusiones en la realidad de la familia, entre ellas las que se derivan del enaltecimiento de los aportes en dinero para la manutención del hogar –labor que, desde una perspectiva estereotipada, es asignada al hombre- y el consecuente demérito de las contribuciones de la pareja, en el errado entendido de que estas carecen de significación, o tienen menor relevancia económica.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común.

Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se

aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia:

«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica "hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder"» (CSJ SC5039- 2021, 10 dic.).

Es menester reiterar que una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro

del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo.³

En cuanto a la singularidad, como quedó analizado en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, los actos de infidelidad en que incurra uno o ambos compañeros permanentes, no desvirtúan dicho presupuesto y tan solo constituyen una afrenta a la lealtad con el otro. En este sentido, para que pueda hablarse de relaciones paralelas, éstas deben estar revestidas de las mismas características de la unión marital, esencialmente, que también haya convivencia, estabilidad, pero en el caso que nos convoca, la demandante en la demanda y en el interrogatorio simplemente aludió a comportamientos infieles del convocado; pues se limitó a referir a las relaciones sexuales que tenía el demandado con otras personas, y aunque reseñó que algunas se presentaban en su misma casa de habitación y mencionó el nombre del supuesto amante de su compañero, en modo alguno hizo alusión a que se diera convivencia con éstos, menos en el mismo lugar; y, si bien es cierto, que cuando se le interrogó al respecto, manifestó expresamente que dichas relaciones si eran "*paralelas*", en su relato no dio a entender, ni por asomo, que el señor Héctor Antonio tuviera con éstos una comunidad de vida estable con las características propias de una unión marital y, por tanto, en ese contexto, es evidente que lo que quiso significar la actora con su relato en tal sentido no es que su hoy contrincante hubiese conformado una comunidad de vida con otro individuo, aunado a que no se le ilustró sobre el sentido de tal atestación, necesario en atención a su edad y su nivel de educación. Se suma a lo anterior que los testigos traídos por las partes, interrogados al respecto, señalaron que ninguna de los dos tenía relación con otra pareja.

Sobre el particular, importa traer a colación lo dicho al respecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Por ello, antes de entrar en el estudio concreto de los yerros denunciados, cumple indicar en qué consiste dicho presupuesto de toda unión marital de hecho.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala:

³ CSJ Sentencia SC 963-2022 del 1º de julio de 2022 radicado 66001-31-03-003-2012-00198-01 33 MP Luis Alfonso Rico Puerta.

"La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, **'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie'**, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad' (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, **una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros;** por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. **Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.** Tratase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, Sc del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya).

Más recientemente, la Corte al reiterar su criterio respecto de la citada exigencia, y señalar que la infidelidad, *per se*, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho, dijo que

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento

*dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. **Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.***

*(...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, **durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros'**(CSJ, Sc del 12 de diciembre de 2011, Rad.*

*n.º 2003-01261-01; se subraya)*⁴ (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Para rematar, de trascendental importancia al momento de estimar demostrada la existencia de la unión marital conformada por las partes en contienda, resulta ser la prueba constituida por el Acta N° 257 de la **declaración extra juicio rendida el 25 de agosto de 2006** ante la Notaría Única de San Vicente (Antioquia), donde demandante y demandado manifestaron: "*Venimos con el fin de dar una declaración bajo la gravedad de juramento (...) El objeto de esta declaración es para manifestar que convivimos en unión libre (unión marital de hecho), desde hace veinte (20) años aproximadamente. Esta declaración es con el fin de actualizar datos por fusión de la Empresa EADE, para reclamar la mesada de jubilación (...)*", quedando sin fundamento la afirmación que hizo el señor Héctor en el interrogatorio de parte al señalar que desde el 2002 ya no tenían vida de pareja.

De tal manera, las pruebas analizadas no dejan el más mínimo asomo de duda sobre la existencia de la comunidad de vida permanente y singular demandada, dentro del período afirmado por los compañeros permanentes, en atención a lo dicho en la susodicha declaración con fines extraprocesales con fecha de terminación el 10 de diciembre de 2015, cuando se dio la separación física definitiva de la pareja.

En el contexto que viene de trasegarse, advierte este Tribunal que resulta indubitado que en el sub júdice se cumplen los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho deprecada, pretensión que fue acogida y es materia de la impugnación que nos ocupa, cuyos argumentos quedaron derribados conforme a la valoración probatoria hecha por esta Corporación, en tanto concurren en este caso los elementos de permanencia y de estabilidad y singularidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico; se acreditó la intención de formar una comunidad de vida permanente y estable, respecto de la que no se puede echar de menos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha explicado lo siguiente:

⁴ CSJ Sentencia del 18 de diciembre de 2020 radicado 11001-31-10-023-2013-00769-01 MP Alvaro Fernando García Restrepo,

*"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad."*⁵

De lo atrás expuesto, refulge diáfano que entre los hoy contendientes existió una verdadera comunidad de vida con vocación de estabilidad, lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente conlleva necesariamente al reconocimiento de la unión marital de hecho, la que, por demás, acorde a nuestra jurisprudencia es imprescriptible por involucrar el estado civil, siendo pertinente aquí glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia en donde aludió a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho y al carácter prescriptivo de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así:

"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre,

⁵ CSJ. Sentencia del 24 de septiembre de 2016 radicado 05-001-31-10-008-2011-00069-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

"De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, "se presume", "y hay lugar a declararla judicialmente" cuando exista unión marital de hecho " por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", siendo esa la causal de impedimento.

"A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada -anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post."

(...)

"En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos

*económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.*⁶

De tal guisa, comoquiera que el anterior análisis probatorio que viene de trasuntarse resulta más que suficiente para no acceder a la revocatoria de la decisión impugnada, advierte este Tribunal que la decisión impugnada se avizora acertada, por cuanto el A quo tuvo en cuenta que entre las partes hubo una comunidad de vida permanente y singular, con todos los elementos propios que dan lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho, la que además es imprescriptible, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia,

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, resultar suficientemente acreditado que entre las partes existió una comunidad de vida permanente y singular que permite predicar la conformación de una unión marital de hecho al tenor de la ley 54 de 1990, quedando desvirtuados los argumentos que sirvieron de sustento a la alzada, había lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho deprecada por la actora, tal como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia, por lo que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 1º del CGP, al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el accionado, hay lugar a efectuar imposición de costas a su cargo y a favor del extremo activo en la presente instancia, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la motivación de este proveído.

⁶ CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp.2022-00197-01, M.P William Namén Vargas.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho en esta instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcf8192123899a31acd84c176f89240c2fdfa03ceee80a0cc78093800d562a3**

Documento generado en 30/09/2022 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>